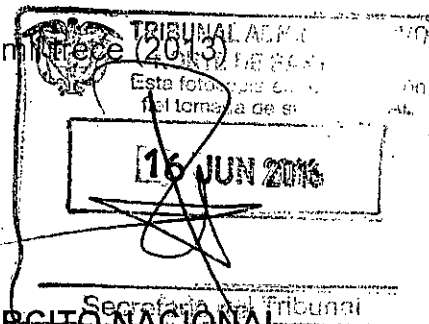




36
21 34
265

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil trece (2013)



EXPEDIENTE: 54-001-33-31-004-2008-00467-00
DEMANDANTE: INELY MARÍA FLÓREZ JULIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

La señora Inely María Flórez Julio quien actúa en nombre propio y de su menor hija Yurani Andrea Duran Flórez, igualmente Jorge Antonio Duran Páez, Alix María Ríos Sánchez, Mayerly Duran Ríos, Virgelina Duran Ríos, Martha Liliana Duran Ríos, Jorge Eliecer Duran Ríos, Educardo Duran Ríos, Jesús Orlando Flórez Julio y Felipa Julio García quienes actúan en nombre propio, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa promueven demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a fin de obtener las siguientes,

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

El apoderado de la parte accionante solicita que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños y perjuicios sufridos por los accionantes, debido a la muerte del señor Wilfredo Duran Ríos, ocasionada por miembros del Ejército Nacional de Colombia, el día 19 de julio del 2007, en la Vereda el Sul del Municipio El Carmen del Departamento de Norte de Santander, y como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado a cancelar a la parte actora los perjuicios morales y materiales, a la vida en relación¹.

2. HECHOS

El 19 de julio de 2007, el señor Wilfredo Duran Ríos salió de la finca a pasar la manguera de un prado a otro y su esposa Inely Flórez lo siguió con la mirada desde el patio de la casa hasta cuando llegó a un cerrito, cuando regresaba le salieron varios militares que se encontraban escondidos entre la maleza y sin mediar palabra le empezaron a disparar, después de abatirlo continuaron haciendo disparos al aire, inmediatamente los soldados llegaron a la finca donde se encontraba la señora Inely Flórez a requisar, llegaron hasta la puerta del aposento y al reclamar Inely que porque le habían matado al marido, que él era una persona inocente, le

¹ Ver escrito introductorio folios 6 a 45 del expediente.

respondieron que eso era lo que decían todos, que le habían disparado porque
había salido corriendo².

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

- Constitución Política: Artículos. 1, 2, 5; 6, 11, 12, 13, 42, 88, 90 y 123.
- Código Contencioso Administrativo: Artículos 78, 82, 83, 86, 133, 136, 149, 176, 177, 178 y 206.
- Ley 446 de 1998: Artículos 16, 23, 31, 42, 44, 49.
- Código Civil, Artículos 1494, 1613 a 1617.
- Artículos 4° y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por el Congreso mediante la Ley 74 de 1968.

4. RESPUESTA DEL DEMANDADO

La apoderada del Ejército Nacional se opone a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los siguientes argumentos³:

- En el caso específico se demanda, por la muerte del señor Wilfredo Duran Ríos pero no se demuestra que el deceso fuera consecuencia de la omisión de la entidad, como lo quiere hacer parecer el apoderado de los accionados, pues del oficio N° 0665/DIV2-BRIM 15-CIOCA-INT-252 de fecha 19 de julio , se desprende que fue abatido en enfrentamiento armado con tropas de la Brigada Móvil N° 15 Grupo Especial Espada Orgánico del Batallón de Contraguerrillas N° 96 .
- Quedando establecido con lo anterior, estamos frente a una causal de exoneración de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, pues la muerte de Duran Ríos fue consecuencia de un enfrentamiento con los uniformados.
- Por lo tanto no se puede calificarse de indiscriminada y excesiva, sino de coherente y adecuada la defensa que hizo la fuerza pública, según la misión que legal y constitucionalmente se le ha encomendado, respecto del ataque armado iniciado y perpetrado por la víctima.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1 De la parte actora⁴

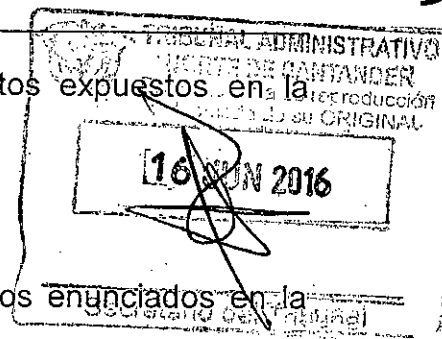
² Ver escrito introductorio folios 6 a 45 del expediente.

³ Ver folios 121 a 129 del expediente.

⁴ Ver folios 233 a 254 del expediente.

37
266
35

El apoderado de la parte demandante reitera los argumentos expuestos en la demanda.



5.2 Del Ejército Nacional⁵

La apoderada de la entidad demandada reitera los argumentos enunciados en la contestación de la demanda.

5.3 Concepto Ministerio Público⁶ - Contestó en forma extemporánea.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6.1 Problema jurídico planteado

Corresponde al Despacho determinar si, ¿Cuándo una persona civil fallece con ocasión del impacto por arma de dotación oficial causada por el Ejército Nacional, el Estado incurre en responsabilidad tanto administrativa como extracontractual? Para resolver el anterior problema se analizará si la parte demandada es responsable por los daños causados a la parte demandante, con ocasión de la muerte del señor Wilfredo Duran Ríos. En el evento de declararse la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, se deberá proceder al análisis de las indemnizaciones reclamadas por la parte accionante.

6.2 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.2.1 Tesis de la parte demandante

Sí es responsable administrativa y extracontractualmente el Ejército Nacional, por cuanto los militares accionaron sus armas sin ninguna justificación contra el señor Wilfredo Duran Ríos, ocasionándole la muerte.

6.2.2 Tesis del Ejército Nacional

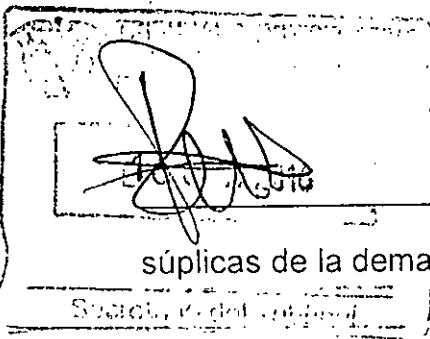
No es responsable administrativa ni extracontractualmente por los hechos denunciados por la parte accionante, toda vez que la muerte del señor Wilfredo Duran Ríos, fue resultado de su propia, única y directa actuación, teniendo en cuenta que se presentó un cruce de disparos entre Duran Ríos y el Ejército Nacional, al ver la presencia de las tropas, en consecuencia, en el presente caso se presenta una causal exonerativa de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

6.2.3 Tesis del Despacho

Para el Despacho la solución al problema jurídico no puede ser otra que denegar las

⁵ Ver folios 222 a 224 del expediente.

⁶ Informe secretarial - ver folio 264 del expediente.



súplicas de la demanda, de acuerdo con las siguientes razones:

- El daño como evento objetivo ha sido probado, teniendo en cuenta que el señor Wilfredo Duran Ríos falleció el 19 de julio del 2007, en la Vereda El Sul del Municipio El Carmen, debido a múltiples impactos de proyectil.
- El señor Wilfredo Duran Ríos realizó una serie de conductas, que propiciaron su muerte como son (i) el hecho de que el señor Wilfredo Duran Ríos se encontraba fuertemente armado y (ii) El hecho de enfrentarse bélicamente y directamente contra el Ejército Nacional.
- La única fuente de imputabilidad del daño y la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo, descuidado y reprochable del señor Wilfredo Duran Ríos, además no se encuentra acreditado en el proceso una omisión, actuar irracional por parte del Ejército Nacional, para atribuirle así una falla del servicio.

6.3 Hechos jurídicamente probados

Los hechos que se encuentran jurídicamente probados son los siguientes:

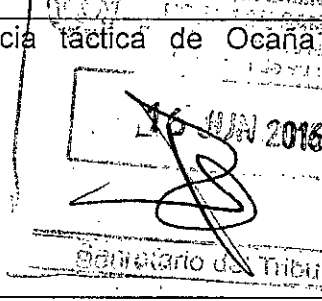
HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
Certifica que los señores Jesús Orlando Flórez Julio y Wilfredo Duran Ríos se presentaron ante la Alcaldesa, el sacerdote, Personero Municipal, Comandante de la Policía, Comandante Ejército y el teniente de la Móvil No. 15, con el fin de exponer su situación de riesgo en la Vereda El Sul, reunión que se llevó acabo el 1 de julio del 2007.	Certificación del 06 de julio del 2007, suscrito por el Personero Municipal ⁷ .
El señor Wilfredo Duran Ríos falleció como consecuencia a un shock hipovolémico por heridas de proyectil de arma de fuego de alta velocidad durante el enfrentamiento armado con el Ejército en zona rural de El Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> • Registro civil de defunción⁸ • Informe pericial de necropsia No. 2007010154498000092, suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁹.
El día 19 de julio del 2007, el señor Wilfredo Duran Ríos, sacó su arma y disparó en dos oportunidades a los soldados motivo por el cual el Ejército Nacional accionó sus armas de dotación en contra del mencionado ocasionandole la muerte.	Informe del 19 de julio del 2007, suscrito por el Comandante Grupo Especial ESPADA 1 ¹⁰ .
El día 19 de julio del 2007, a las 07:30 horas aproximadamente en el sitio conocido como	Oficio No. 0665 /DIV2-BRIM 15- CIOCA-INT-252 del 19 de julio del 2007, suscrito por la

⁷ Ver folio 56 expediente.

⁸ Ver folio 46 del expediente.

⁹ Ver folios 206 a 209 del expediente.

¹⁰ Ver folio 110 del cuaderno de prueba No. 5.

<p>Vereda El Sul (sic) de la jurisdicción del Municipio El Carmen del Norte de Santander, fue abatido por el Ejército Nacional al señor Wilfredo Duran Ríos a quien le fue incautado una pistola Ruger calibre 9mm, cartucho calibre 9mm, proveedor para pistola 9mm, vainilla calibre 9mm y granada IM-26.</p>	<p>Central de inteligencia táctica de Ocaña "CIOCA"¹¹.</p> <div style="text-align: right;">  <p style="margin-right: 10px;">037</p> </div>
<p>El Comandante del Batallón Contraguerrilla No. 96 se abstuvo de abrir investigación disciplinaria en contra del Sargento Primero José Evert Franco Bohórquez y de los soldados Fierro Montealegre Robison y Gonzalez Cachay Alberto Giovanni por los hechos ocurridos el 19 de julio del 2007 en la Vereda El Sul de la jurisdicción del Municipio de El Carmen.</p>	<p>Investigación disciplinaria del 05 de marzo del 2008, proferida por el Comandante Batallón Contraguerrilla No.96¹².</p>
<p>La Procuraduría Provincial de Ocaña se abstuvo de decretar la apertura de la investigación disciplinaria por los hechos acaecidos el 18 de julio del 2007, en donde resultó muerto el señor Wilfredo Duran Ríos.</p>	<p>Indagación preliminar radicada bajo el No. 04602448/07 del 19 de junio del 2008, proferida por la Procuraduría Provincial de Ocaña¹³.</p>
<p>Se confirma el auto de archivo definitivo proferido por la Procuraduría Provincial de Ocaña del 19 de junio del 2008, que se adelantó contra miembros del Batallón de Contraguerrilla No. 96 de la Brigada Móvil No.15 del Ejército Nacional.</p>	<p>Proceso disciplinario ante la Procuraduría Regional de Norte de Santander del 13 de febrero del 2009¹⁴.</p>
<p>Sostiene que el señor Wilfredo Duran Ríos pertenecía al grupo subversivo del ELN.</p>	<p>Declaraciones rendidas por Carlos Enrique Sánchez Guerrero¹⁵, Luis Alfrady Sánchez Quintero¹⁶, Angel Oracio¹⁷ y Alberto Geovanny González Cachay¹⁸.</p>
<p>Manifiestan que el señor Wilfredo Duran Ríos al ver la presencia de los militares accionó su arma en contra de los soldados.</p> <p>Igualmente sostiene que al señor Duran Ríos se encontraba fuertemente armado, pues le encontraron una pistola marca Ruger con su proveedor, dentro del cual se hallaron cinco (5) cartuchos calibres 9mm, una vainilla 9mm, una granada de mano IM 26 de fragmentación; tres (3) barras de composición C-4; un rollo pequeño de cordón detonante color azul No. 6; un (1) rollo pequeño de Mecha lenta y dos (2) cápsulas in eléctricas cebadas, además se halló un uniforme color verde oliva tipo policial, un chaleco negro multipropósito, y</p>	<p>Declaraciones de los soldados José Ever Franco Bohórquez¹⁹ y Robinson Fierro Montealegre²⁰.</p>

¹¹ Ver folio 43 del cuaderno de prueba No. 3.
¹² Ver folios 213 a 221 del cuaderno de prueba No. 5.
¹³ Ver folios 33 a 36 del expediente.
¹⁴ Ver folios 51 a 56 del expediente.
¹⁵ Ver folios 191 y 192 del cuaderno de prueba No.5.
¹⁶ Ver folios 193 y 194 del cuaderno de prueba No.5.
¹⁷ Ver folios 195 y 196 del cuaderno de prueba No.5.
¹⁸ Ver folios 207 a 210 del cuaderno de prueba No.5.
¹⁹ Ver folios 197 a 200 del cuaderno de prueba No.5.
²⁰ Ver folios 202 a 205 del cuaderno de prueba No.5.

material de intendencia.

6.4 La Decisión

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los lineamientos tanto jurisprudenciales como legales aplicables al caso.

Tal y como se ha debatido a lo largo del juicio el núcleo principal del problema jurídico que convoca la atención del Despacho, está referido a si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los accionantes, debido a muerte del señor Wilfredo Duran Ríos, ocurrida el 19 de julio del 2007, por miembros del Ejército Nacional, en la Vereda El Sul de la jurisdicción del Municipio El Carmen del Departamento de Norte de Santander.

6.4.1 Del título de imputación aplicable

De las pruebas aportadas al proceso, éste Despachó considera que el presente caso debe ser estudiado dentro del marco del régimen de imputación de responsabilidad extracontractual de la Nación por falla del servicio, teniendo en cuenta que el señor Wilfredo Duran Ríos perdió la vida a manos de miembros del Ejército Nacional, de ahí que, para determinar si el demandado es responsable por los perjuicios causados a los demandantes, se tendrá en cuenta el pronunciamiento que el Consejo de Estado ha realizado sobre la falla del servicio por el uso de la fuerza pública, en los siguientes términos:

“Los anteriores medios de prueba permiten concluir a la Sala que en el presente caso el daño sufrido por los demandantes no le es imputable a la entidad demandada, toda vez que el mismo se produjo como consecuencia de un hecho personal del soldado, desligado totalmente del servicio, debiéndose tener en cuenta que es precisamente el vínculo o nexo con éste, un elemento indispensable para poder pregonar la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen las actuaciones u omisiones de sus servidores.”

“En efecto, ha dicho la Sala que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública²¹”

²¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, catorce (14) de junio de dos mil uno (2001). Radicación número: 05001-23-26-000-1993-3303-01(13303)

39
2011
32
REGISTRATIVO
SECRETARÍA DE DEFENSA
SECCIÓN DE DEFENSA LEGAL
SENTENCIA

En sentencia reciente el Consejo de Estado, consideró lo siguiente²²

"Como se desprende de los anteriores planteamientos, el uso de la fuerza y, concretamente, la necesidad de segar una vida humana se establece como un criterio de ultima ratio, es decir, que se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión.

(...)

Así las cosas, a efectos de establecer si se incurrió en una falla del servicio, por desproporción en el uso de la fuerza pública, resulta imperativo precisar que el uso de la misma debe someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para determinar si se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales, y así establecer si la reacción fue adecuada respecto de la agresión."

Sobre el particular se precisa que el Consejo de Estado en casos como el similar ha protegido el derecho fundamental de la vida, por tanto al resolver un caso en donde esté involucrado un agente del Estado, por la muerte de una persona civil, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El daño le es imputable al estado, siempre y cuando el agente estatal, hubiera realizado el ilícito en ejercicio de sus funciones.
- El uso de la fuerza y la necesidad de segar una vida humana, se establece como un criterio de última ratio.
- Para determinar si el Estado incurrió en una falla del servicio hay que someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir si el resultado fue desproporcionado con la inminencia de la circunstancia.

Por lo anterior, se procederá a analizar si se estructuran en el sub júdece los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio.

A. Del daño

Como primer elemento de la responsabilidad, el Despacho considera que fenoménicamente existió daño dentro del asunto *sub júdece*, toda vez que se encuentra probado en el proceso con el registro civil de defunción del señor Wilfredo Duran Ríos²³ y el informe pericial de necropsia No. 2007010154498000092, suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses²⁴, en el que se acredita que el señor Wilfredo Duran Ríos falleció el 19 de julio del 2007, a causa shock hipovolémico por heridas de proyectil de arma de fuego.

²² CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-25-000-1995-00048-01(20716).

²³ Ver folio 46 del expediente.

²⁴ Ver folios 114 a 119 del expediente 2005-951.

En consecuencia, el Despacho concluye que el daño como evento, ha sido probado y por tal razón, continuará con el estudio de las pruebas para determinar si en el caso concreto sometido a estudio tienen asiento los otros elementos de la responsabilidad.

B. De la imputación

A efectos de determinar si en el sub. júdice se presenta una falla del servicio provocada por parte del Ejército Nacional, el Despacho observa que dentro del proceso se encuentra acreditado que por medio del informe del 19 de julio del 2007, suscrito por el Comandante Grupo Especial ESPADA 1²⁵ y con el oficio No. 0665 /DIV2-BRIM 15- CIOCA-INT-252 del 19 de julio del 2007, suscrito por la Central de inteligencia táctica de Ocaña "CIOCA"²⁶, que el día 19 de julio del 2007, en la Vereda El Sul del Municipio El Carmen, fue abatido el señor Wilfredo Duran Ríos por parte de los militares.

Lo anterior se corrobora con las declaraciones rendidas por los soldados José Ever Franco Bohórquez²⁷, Robinson Fierro Montealegre²⁸ y Giovanni Alberto González²⁹ quienes manifestaron:

➤ José Ever Franco Bohórquez

"(...) IMPUTACION DE CARGOS: El cargo que el Estado Colombiano le formula, a través de este Despacho, en aplicación a la ley 83G de 2003, es su presunta responsabilidad por la muerte en combate de un presunto Narcoterrorista por la cual se dispuso la apertura de la investigación Disciplinaria. Libre de juramento y apremio como se encuentra, sírvase manifestar lo que sepa o le conste. CONTESTO: En cumplimiento de la misión táctica Jerusalén 8, me encontraba en el área general de la vereda el Zul, mas (sic) concretamente en el sitio conocido como Perú, siendo aproximadamente las 6:40 de la mañana llego un sujeto sospechoso observando hacia todos los lados, pero especialmente en una mata de monte localizada en la parte occidental de una vivienda que se encontraba sola, entro a la misma y posteriormente, salió por una trocha que se desprende del patio, observando la actitud de este individuo procedí a ordenarle a los soldados profesionales González Cachai Alberto y Fierro Monte alegre Robinson bajar conmigo para verificar la situación ordenándoles ubicarse por detrás de las casas por detrás de las esquinas, aproximadamente a las 07:10 horas regreso por la misma trocha, al llegar al borde de el (sic)patio este levanto la mirada y observo al soldado González que se encontraba en una de las esquinas de la casa, el soldado procedió a gritarle quieto somos el ejercito, (sic) acto seguida el sujeto salto y de forma inmediata soltó una bolsa de color blanco en fibra que traía en el hombro y salto a un lado, de forma inmediata salto a un lado y desenfundó una pistola y la disparo en dos ocasiones hacia donde se encontraba el soldado González, se dio media vuelta y emprendió la huida por un potrero abajo, la maniobra fue inmediata con el propósito de tratar de someterlo, al legar a una parte que es semiboscosa y presenta empalizadas este sujeto nuevamente se volteo y abrió fuego nuevamente presentándose un intercambio de disparos, una vez

²⁵ Ver folio 110 del cuaderno de prueba No. 5.

²⁶ Ver folio 43 del cuaderno de prueba No. 3.

²⁷ Ver folios 197 a 200 del cuaderno de prueba No.5.

²⁸ Ver folios 202 a 205 del cuaderno de prueba No.5.

²⁹ Ver folios 207 a 210 del cuaderno de prueba No. 5.

40
269
38
039

el sujeto cae , procedí a acercarme con el fin de prestar los primeros auxilios en caso de estar herido pero ya no tenía (sic) signos vitales. De inmediato procedí a informar al Comandado de la Brigada señor Teniente Coronel Bautista Castillo William, quien se encontraba efectuando programa radial con las unidades de la brigada. Aproximadamente a las dos de la tarde llego la comisión encargada de efectuar la diligencia de levantamiento de cadáver la cual fue efectuada por la fiscal seccional de turno de la Provincia de Ocaña y personal delegado del CTI. **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de instrucción que material fue encontrado en el sitio de los hechos. **CONTESTO:** Una pistola 9 m.m. marca ruger, 01 proveedor (sic) para pistola 9 m.m., 05 cartuchos 9 m.m. y una vainilla, 01 granada de fragmentación IM- 26, 01 equipo en hule de color verde, 01 sintela de color verde, 01 chaleco para proveedores color negro, 01 uniforme color verde oliva de la policía Nacional, 03 barras de composición C-4, 01 rollo pequeño de cordón detonante color azul, 01 rollo pequeño de mecha lente, 02 capsulas inelectricas cebadas.

(...)

PREGUNTADO: Diga a esta oficina de Instrucción que informaciones de inteligencia se adelantaron para la época de los hechos. **CONTESTO:** Que en el área general de la vereda el Zul estaban bajando integrantes de la cuadrilla de la 4 de septiembre del ELN, al llevar comida cual era transportada por unos sujetos conocidos con el alias de lalo y lelo, quienes a la vez eran los encargados de efectuar reuniones con los campesinos y los terroristas enviados a efectuar dichas reuniones, eso era lo que se manejaba.

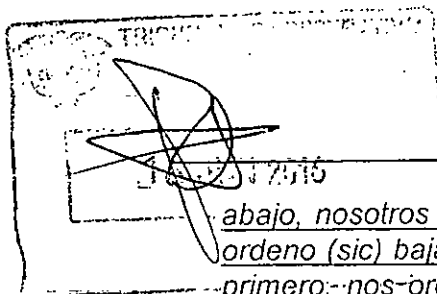
(...)

PREGUNTADO: Diga a esta oficina de Instrucción que munición fue gastada en el intercambio de disparos. **CONTESTO:** En total fueron gastados ocho cartuchos. **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de Instrucción cuanto tiempo el intercambio de disparos. **CONTESTO:** dos minutos aproximadamente, teniendo en cuenta que el sujeto emprendió la huida y hubo necesidad de maniobrar para tratar de someterlo. **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de instrucción cuanto tiempo llevaban sobre el sector **CONTESTO:** Aproximadamente 25 horas. **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de instrucción que orden dio usted a los dos soldados que lo acompañaban. **CONTESTO:** Le di la orden que bajáramos y verificáramos que actividades iba a desarrollar este sujeto"³⁰

➤ Robinson Fierro Montealegre

"IMPUTACIÓN DE CARGOS: El cargo que el Estado Colombiano le formula, a través de este Despacho, en aplicación a la ley 836 de 2003, es su presunta responsabilidad por la muerte en combate de un presunto Narcoterrorista por la cual 'se dispuso la apertura de la investigación Disciplinaria. Libre de juramento y apremio como se encuentra, sírvase manifestar lo que sepa o le conste. **CONTESTO:** En al (sic) misión táctica que se estaba realizando en la vereda el Zul, en un sitio mas (sic) conocido como Perú, se tenía (sic) la información de que en esa vereda se estaban moviendo unos sujetos pertenecientes a la compañía 4 de septiembre que estaban bajando hacia el sector a recoger unos víveres que les estaban llevando unos sujetos conocidos con el alias de lalo y talo, estos dos sujetos hacían reuniones en la vereda con campesinos de esos sectores. Nosotros llegamos en el sector y mi Primero nos ordeno (sic) montar un observatorio hacia un camino que mas (sic) o menos tenía (sic) pensado que por ahí se podía mover llegamos en la noche, montamos el dispositivo y aproximadamente tipo de 4:40 , 4:50 logramos ver que un sujeto venia por el camino donde nosotros estábamos , llego hasta una casa que estaba sola y comenzó a mirar para todos lados, en un momentito se ocultó(sic) detrás de un palo que estaba al lado de la casa , después de estar ahí entro a la casa , después salió y agarro por un camino que va hacia la parte de

³⁰ Ver folios 197 a 200 del cuaderno de prueba No.5.



Secretaría

abajo, nosotros le informamos a mi Primero de lo que estaba pasando ahí, el (sic) nos ordeno (sic) bajar hasta el sitio de la casa, bajamos dos soldados hasta la casa con mi primero; nos ordeno (sic) que uno se hiciera en una esquina de la casa y el otro le hicimos el registro a la casa, procedimos a mirar hacia la parte de abajo hacia donde el había cogido, el soldado Cachaj dice que llegó hasta la esquina y yo mire que venía una persona subiendo, me quede quieto, me di cuenta cuando el alzo la cabeza y miro el soldado que le lanzo al proclama, le dijo somos tropas del ejercito altoi (sic), el inmediatamente aflojo una fibra que traía, saco una pistola y que al sacar la pistola le hizo dos disparos al soldado y salió corriendo y dio la vuelta por un filo abajo, inmediatamente mi primero nos ordeno (sic) hacer la maniobra, al llegar hasta un sitio donde habían palos como chamizos paro ahí e hizo unos disparos, ahí fue donde reaccionamos y al intercambio de disparos el cayo, mi primero bajo, se acerco (sic) hacia donde estaba el sujeto para prestar los primeros auxilios pero no se pudo hacer nada, ya era tarde, inmediatamente informo a la Brigada, quien en ese momento se encontraba mi Coronel Bautista quien era el que estaba haciendo programa con las unidades, ahí nos ordeno (sic) estarnos quieto y montar el dispositivo de seguridad mientras llegaba el personal autorizado para hacer el levantamiento, aproximadamente tipo dos llegó los de la fiscalía (sic) y procedió a hacer el levantamiento, de ahí para adelante ya lo movieron ellos. **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de instrucción que material fue encontrado en el sitio de los hechos. **CONTESTO:** Se encontró una pistola 9 m.m. marca ruger, 1 proveedor cinco cartuchos para la misma, una vainilla, y una granada de fragmentación M-26, en la fibra no pude ver lo que había cuando salió huyendo y la fiscalía fue la que abrió eso"³¹.

> Giovanni Alberto González

"IMPUTACION DE CARGOS: El cargo que el Estado Colombiano le formula, a través de este Despacho, en aplicación a la ley 836 de 2003, es su presunta responsabilidad por la muerte en combate de un presunto Narcoterrorista por la cual se dispuso la apertura de la investigación Disciplinaria. Libre de juramento y apremio como se encuentra, sírvase manifestar lo que sepa o le conste. **CONTESTO:** Nosotros estábamos en la misión táctica Jerusalén 8, en la vereda el Zul, sitio conocido como Perú, la información que se manejaba era que estaban bajando personas de la cuadrilla 8 de septiembre a hacer reunión con los campesinos, que dos presuntos milicianos conocidos como lalo y lelo, que eran los que les estaban llevando los víveres a la cuadrilla 4 de septiembre a los milicianos, nosotros estábamos ubicados con mi Primero Franco en una mata de monte cuando observamos que llegó un sujeto viendo todos los alrededores de la casa, entonces mi primero nos ordeno (sic) que bajáramos, nosotros nos ubicamos en las esquinas de la vivienda al ver que el sospechoso salió de la vivienda por una trocha que se desprendía de la vivienda hacia abajo nosotros esperamos ahí, el sujeto subió, en un momento levanto la mirada y me observo yo le dije quieto somos tropas del ejercito (sic) Nacional, el soltó una lona que lira al hombro y salto y en ese momento desenfundó una pistola y me hizo dos disparos, en ese momento nosotros cargamos el fusil y maniobramos para tratar de someterlo para que se entregara, el hizo los disparos y emprendió la huida por unos potreros hacia abajo, unos metros mas (sic) abajo en una maraña mas (sic) gruesa el voltio e hizo unos disparos, en ese momento disparo de nuevo, reaccionamos y hubo un intercambio de disparos, nosotros nos quedamos ahí, mí primero bajo y verifico, nos pregunto (sic) que si nos encontrábamos bien, el bajo a verificar de la situación a ver si se les podía prestar los primeros auxilios, cuando mi primero se acerco a el (sic) ya estaba muerto, en ese momento mi primero informo a la Brigada que habíamos tenido una situación especial y había un muerto por el combate, nosotros aseguramos el área a esperar que llegaran los delgados del CTI, para hacer lo correspondiente, aproximadamente a las 2:00 de la tarde llegaron los funcionarios del CTI para hacer lo correspondiente al levantamiento.

³¹ Ver folios 202 a 205 del cuaderno de prueba No.5.

41
39

PREGUNTADO: Diga a esta oficina de instrucción que material fue encontrado en el sitio de los hechos. **CONTESTO:** En ese momento una pistola 9 m.m., un proveedor, una granada y una fibra blanca y dentro de ella se encontró un maletín verde, una sintela verde, un camuflado verde de la policía, unas barras de indugel, cable en rollo y cable en mecha lenta.

(...)

PREGUNTADO: Diga a esta oficina de Instrucción que informaciones de inteligencia se adelantaron para la época de los hechos. **CONTESTO:** Estaban bajando de la cuadrilla 4 de septiembre del ELN a recoger los víveres, esa era la información.

(...)

PREGUNTADO: Cuando habla de actitudes sospechosas a que se refería del sujeto muerto en combate. **CONTESTO:** Por que empezó a ver todos los alrededores como si debiera algo, observo cuidadosamente a todos los alrededores, el estaba nervioso, veía muy detallado hacia los alrededores y esa no es la aptitud normal³².

Los testimonios rendidos por los soldados José Ever Franco Bohórquez, Robinson Fierro Montealegre y Giovanny Alberto González, son unánimes en manifestar que el señor Wilfredo Duran Ríos se encontraba en la Vereda El Sul en el sitio conocido como Perú, y al percatarse de la presencia del Ejército Nacional accionó su arma en contra de los militares, motivo por el cual los soldados le dispararon ocasionándole la muerte.

Igualmente afirman que al señor Duran Ríos le fue encontrado una pistola 9 m.m. marca ruger, 1 proveedor cinco cartuchos para la misma, una vainilla y una granada de fragmentación.

Lo anterior se corrobora con el oficio No. 0665 /DIV2-BRIM 15- CIOCA-INT-252 del 19 de julio del 2007, suscrito por la Central de inteligencia táctica de Ocaña "CIOCA"³³, en el cual se acredita que el señor Duran Ríos le fue incautado una pistola Ruger calibre 9mm, cartucho calibre 9mm, proveedor para pistola 9mm, vainilla calibre 9mm y una granada IM-26.

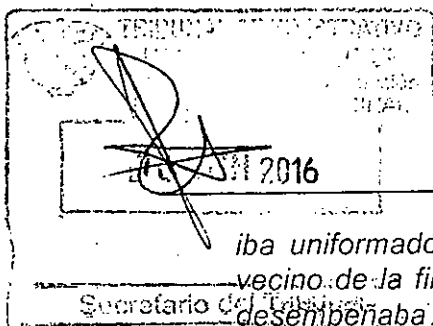
Por otra parte encontramos las declaraciones de Carlos Enrique Sánchez Guerrero, Luis Alfrady Sánchez Quintero y Ángel Horacio ante la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional, sostienen:

➤ **Carlos Enrique Sánchez Guerrero**

PREGUNTADO: Diga a esta oficina de instrucción como era el comportamiento de el (sic) señor Wilfredo Duran **CONTESTO:** Yo lo conocí trabajando como un agricultor, luego cuando me secuestraron el hijo el (sic) iba ahí con los secuestradores, el (sic)

³² Ver folios 207 a 210 del cuaderno de prueba No. 5.

³³ Ver folio 43 del cuaderno de prueba No. 3.



iba uniformado, y mi hijo lo reconoció. En ese entonces lo conocía a el (sic) como vecino de la finca mía, donde aparentemente trabajaba como campesino y luego se desempeñaba como guerrillero, el grupo que secuestro a mi hijo se identifico (sic) del Eln. **PREGUNTADO:** Usted alguna vez lo vio uniformado. **CONTESTO:** No, el hijo mió (sic) si **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de instrucción cuanto tiempo de su hijo secuestrado **CONTESTO:** El duro pocos días por que los amigos que lo conocían me ayudaron a hacer la diligencia para que me lo entregaran **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de instrucción si tiene conocimiento a que grupo pertenecía el sector Wilfredo Duran **CONTESTO:** El (sic) decía pertenecer al grupo del ELN, y en la época que me secuestraron el hijo la Comandante era una señora que le daban el nombre de la negra, con la que me entreviste en la vereda de cerro Redondo, en ese entonces yo me fui para Barranquilla **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de instrucción que otras personas de la familia del sujeto Wilfredo Duran pertenecían a grupos al margen de la ley **CONTESTO:** No de eso si no tengo, solamente de un tío que se nombre Palsido que también me extorsionaba a través de llamadas **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de instrucción desde hace cuanto (sic) tiempo tiene conocimiento que el señor Wilfredo Duran perteneciera a grupos al margen de la ley **CONTESTO:** De de (sic) la época del secuestro de mi hijo que fue en el año 98. Los compañeros de el entre ellos de nombre Alfonso que le decían Majumba, quienes se la pasaban con el ellos trabajaban como agricultor y andaba con la guerrilla, el (sic) estuvo también en el secuestro de mi hijo donde iban otros mas (sic) que no conozco los nombres de ellos. **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de instrucción que personas de su familia se vieron afectadas con el actuar de el señor Wilfredo Duran. **CONTESTO:** Extorsionados con la guerrilla mi sobrino Luis Alfredo Sánchez y Víctor Sánchez quien es hermano mió (sic), a ellos los extorsionaban, en este momento un primo también esta (sic) secuestrado según dicen por la guerrilla en el Municipio de el Carmen (sic), pero el (sic) trabajaba con el papa como mecánico, el (sic) se nombra Deivid Sánchez Quintero, el tiene cinco meses de secuestrado no se sabe nada de el (sic)"³⁴.

➤ Luis Alfrady Sánchez Quintero

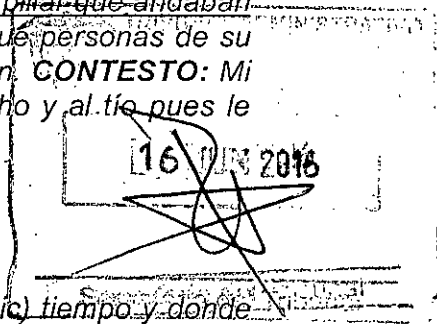
"PREGUNTADO: Sírvase informar a esto despacho cual es el motivo de su comparecencia en esta oficina. **CONTESTO:** Declarar de que el muchacho que murió en combates con la tropa si lo conocían como guerrillero, el se llamaba Wilfredo Duran y el sobrenombre era lelo. (...) **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de instrucción que parentesco tenia usted con el señor Wilfredo Duran Ríos. **CONTESTO:** nada. **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de instrucción hace cuanto (sic) tiempo y donde conoció usted al señor Wilfredo Duran Ríos **CONTESTO:** Desde pelaos, el (sic) vive mas (sic) debajo de la finca. **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de Instrucción como era el comportamiento de el (sic) señor Wilfredo Duran **CONTESTO:** Como todo, el amenazaba a la gente, pedía cuotas y humillaba a la gente amenazándola que le iba a decir al Comandante del Grupo. El aparentaba ser trabajador de cultivos, pero trabajaba también para un grupo, el a veces se uniformaba y también de civil ellos caminaban en varias veredas informando y trayendo información. **PREGUNTADO:** Usted alguna vez vio al señor Wilfredo Duran Ríos uniformado y armado, en caso afirmativo describa las prendas y el arma. **CONTESTO:** Si lo vi uniformado el parecía un soldado, el (sic) vivía muy oculto pero la gente lo tenia (sic) vaina por que sabia (sic) que era el y de arma el tenia (sic) un arma larga como los que usa el ejercito (sic) y de civil el tenia (sic) una pistola, cuando andaba de civil cargaba una pistola, a mi tío se le llevaron un hijo y ahí iba el (sic), eso lo supimos por que el se dejo (sic) ver y mi primo lo reconoció. (...) **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de instrucción si tiene conocimiento a que grupo pertenecía el sector (sic) Wilfredo Duran **CONTESTO:** A los Elenos **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de instrucción que otras personas de la familia del sujeto Wilfredo Duran pertenecían a grupos al margen de la ley

³⁴ Ver folios 191 y 192 del cuaderno de prueba No.5.

21/4/0

140

CONTESTO: El suegro de el y la mujer también, ellos son razoneros, ellos llevan comida a los de la guerrilla, lo se por que (sic) se dejaban pillar. **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de instrucción desde hace cuanto (sic) tiempo tiene conocimiento que el señor Wilfredo Duran perteneciera a grupos al margen de la ley **CONTESTO:** hace años, eso como hace unos diez años, por que (sic) ellos se dejaron pillar que andaban con el grupo. **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de instrucción que personas de su familia se vieron afectadas con el actuar de el señor Wilfredo Duran. **CONTESTO:** Mi tío que vino y el sobrino, por que (sic) lo secuestraron al muchacho y al tío pues le pedían plata.³⁵



> Ángel Horacio

PREGUNTADO: Diga a esta oficina de instrucción hace cuanto (sic) tiempo y donde conoció usted al señor Wilfredo Duran Ríos **CONTESTO:** unos días que estuve secuestrado el (sic) llegaba ahí, les traía a los secuestradores mercado y tarjetas y traía razón de los manes que tenían plata, el (sic) iba cada dos días, tres días y también avisaba, y el tío un tal placido ese si anduvo conmigo todos los días que estuve secuestrado, yo me volé con dos de ellos mas (sic) que pedían que lo dejaron de urbano que no quería estar mas (sic). El comandante de ellos se llamaba Solano, el segundo era Jhonatan, con los que volé uno era willinton le decían ahí el otro era cuñado de placido y yo me volé con ellos uno por que lo iban a matar y al otro por que le dio miedo por que lo iban a quemar y a mi (sic) me dijeron que me volara con ellos por que a mi (sic) me iban a matar **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de instrucción que ocurrió el día que usted se voló de los secuestradores **CONTESTO:** ese día nos dejaron casi solos por que la mujer de Jonatan la mandaron a ocaña a buscar un repuesto de un radio, entonces nosotros nos volamos **PREGUNTADO:** Cuantos días duro secuestrado **CONTESTO:** Yo dure trece días, me tenían para el lado de el (...) cesar y norte del Santander. **PREGUNTADO:** Diga a esta oficina de instrucción como era el comportamiento de el señor Wilfredo Duran **CONTESTO:** El man cuando llegaba ahí el (sic) era recochero con ellos, se recochaban entre ellos, cuando me quedaba mirándolo el man me daba la espalda, ellos en esos días estaban cuadrando con lelo el secuestro de el cucho Enrique por que en esos días llegaba.

(...)

PREGUNTADO: Que grupo al margen de la ley lo secuestro **CONTESTO:** El eln, ellos me secuestraron por plata por que dijeron que mi hermano tenia plata y que el había comprado la finca a Freddy Sánchez³⁶.

Los anteriores testimonios son unánimes y coherentes en manifestar que el señor Duran Ríos, pertenecía al grupo subversivo del ELN conocido con el alias de Lelo, se dedicaba amenazar y a extorsionar a la gente, aparentando trabajar como agricultor.

Igualmente obra dentro del proceso la investigación disciplinaria en contra el Sargento Primero José Evert Franco Bohórquez y de los soldados profesionales Fierro Montealegre Robinson y González Cachay Alberto Giovanni, por los hechos ocurridos el 19 de julio del 2007, en la Vereda El Sul de la jurisdicción del Municipio El Carmen en donde resultó muerto el señor Wilfredo Duran Ríos, de la cual se transcribirá un aparte que resulta pertinente:

³⁵ Ver folios 193 y 194 del cuaderno de prueba No. 5.

³⁶ Ver folios 195 y 196 del cuaderno de prueba No. 5.

" (...) El informe de los hechos y las versiones libres rendidas señalan que ante la presencia de un sujeto sospechoso que entró a una vivienda abandonada y salió de ella por la parte trasera, el Sargento Primero Evert Franco junto con los Soldados Profesionales Fierro Montealegre Robinson y González Cachay Alberto Giovanny se dirigieron a registrar los alrededores de la vivienda percatándose de que el sujeto nuevamente se dirigía a la vivienda, quien al observar a los soldados y escuchar la proclama de "Alto somos el Ejército Nacional" anunciada por ellos, salta dejando a un lado una bolsa blanca en fibra que traía, disparando hacia los soldados y emprendiendo la huida. Los Soldados Profesionales reaccionan persiguiendo al sujeto y metros más abajo, al llegar a una parte semiboscosa, el sujeto es muerto en combate.

En el registro del lugar de los hechos se obtuvieron como evidencias y así lo señala el acta de inspección judicial, material de guerra y explosivos tales como una pistola marca Ruger con su proveedor, dentro del cual se hallaron cinco (5) cartuchos calibres 9mm, una vainilla 9mm, una granada de mano IM 26 de fragmentación; tres (3) barras de composición C-4; un rollo pequeño de cordón detonante color azul No. 6; un (1) rollo pequeño de Mecha lenta y dos (2) cápsulas in eléctricas cebadas, además se halló un uniforme color verde oliva tipo policial, un chaleco negro multipropósito, y material de intendencia.

La actuación desplegada por miembros de esta Brigada Móvil se hizo en representación del Ejército Nacional y en virtud de las facultades constitucionales establecidas en el artículo 216 de la Constitución Política, para la defensa de la Nación, la soberanía, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional.

Dentro de las funciones principales de las Fuerzas Militares está la del mantenimiento del orden y las condiciones necesarias para el libre ejercicio del derecho y las libertades públicas, el asegurar a los individuos una convivencia pacífica dentro del territorio nacional y guardar el orden público interno; es decir, perseguir y capturar a los delincuentes.

(...)

Por otra parte, las armas y el material incautado, así como la reacción del sujeto ante la presencia de la tropa, legitima a los militares para actuar como se conoce de autos, pues la neutralización de los integrantes de grupos alzados en armas es el principal objetivo del Ejército Nacional. Adicional a ello, existen probanzas que ratifican el carácter subversivo del sujeto abatido, quien según declaraciones participó de varios secuestros y pertenecía al ELN. Se señala en una de las diligencias que WILFREDO DURAN RÍOS "amenazaba a la gente, pedía cuotas y humillaba a la gente amenazándola que le iba a decir al Comandante del Grupo. Él aparentaba ser trabajador de cultivos, pero trabajaba también para un grupo, él a veces se uniformaba y también de civil ellos caminaban en varias veredas informando y trayendo información".

De esta forma, mal podría endilgarse responsabilidad de tipo disciplinario a quienes en desarrollo de un deber constitucional velan por la seguridad de los habitantes del territorio nacional, poniendo en riesgo sus propias vidas, las cuales quedan a merced de las agresiones de los grupos ilegales.

En el caso sub examine, los miembros del Grupo Especial Espada del Batallón de Contraguerrilla No. 96 de la Brigada Móvil 15, se encontraban en desarrollo de una misión propia de su servicio, cuyos procedimientos se encontraron conforme a la Ley, y actuaron en cumplimiento estricto del deber que constitucionalmente tienen como

miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual no serán objeto de reproche disciplinario y se dispondrá **ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra de ellos, contó quiera que no se vulneró ninguno de los preceptos señalados en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares consagrado en la Ley 836 de 2003".

Conforme con lo anterior, se deduce que el Comandante del Batallón de Contraguerrilla No. 96, se abstuvo de abrir investigación disciplinaria, al concluir que el día 19 de julio del 2007, el señor Duran Ríos acciono su arma en contra de los militares motivo por el cual los soldados no tuvieron otra opción que salvaguardar sus vidas.

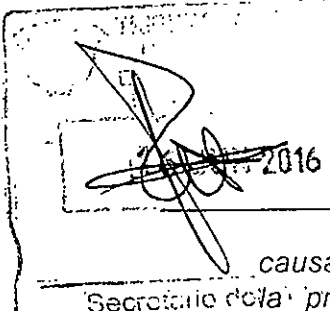
De acuerdo con lo anteriormente expuesto y con los hechos jurídicamente probados, éste Despacho aprecia de la actuación realizada por el Ejército Nacional en los hechos del 19 de julio del 2007, en donde perdió la vida el señor Wilfredo Duran Ríos, lo siguiente:

- El señor Wilfredo Duran Ríos pertenecía aparentemente al grupo guerrillero ELN.
- El señor Wilfredo Duran Ríos tenía en su posesión una pistola Ruger calibre 9mm, cartucho calibre 9mm, proveedor para pistola 9mm, vainilla calibre 9mm y granada IM-26.
- El 19 de julio del 2007, el señor Wilfredo Duran Ríos accionó su arma en contra de miembros del Ejército Nacional, motivo por el cual los militares empuñaron sus armas de dotación dándole de baja al señor Duran Ríos.

Para el Despacho, no se encuentra acreditado en el sub júdice la falla del servicio por parte del Ejército Nacional, por cuanto para determinar si el Estado incurrió en una falla del servicio como lo indicó el Consejo de Estado, hay que someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir si el resultado fue desproporcionado con la inminencia de la circunstancia, teniendo en cuenta que el uso de la fuerza y la necesidad de sesgar una vida humana, se establece como un criterio de última ratio, cuestión que en el presente proceso se aprecia, teniendo en cuenta que existió por parte del señor Wilfredo Duran Ríos una agresión real y objetiva, hacia los miembros del Ejército Nacional, toda vez que se enfrentó en armas contra los mismos lo que generó el fatal desenlace.

Lo dicho permite afirmar que, en el sub júdice se presenta una causal de exoneración de responsabilidad denominada culpa exclusiva y determinante de la víctima, la que el Consejo de Estado ha desarrollado en los siguientes términos:

"... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple


Secretaría de la *causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable³⁷."*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y los hechos jurídicamente probados, nos permite afirmar que el señor Wilfredo Duran Ríos realizó una serie de conductas, que propiciaron su muerte tal y como se acreditó con el oficio No. 0665 /DIV2-BRIM 15- CIOCA-INT-252 del 19 de julio del 2007, suscrito por la Central de inteligencia táctica de Ocaña "CIOCA"³⁸, como son (i) el hecho de que el señor Wilfredo Duran Ríos se encontraba fuertemente armado y (ii) El hecho de enfrentarse bélicamente y directamente contra el Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas se impone concluir que no existe nexo de causalidad entre el daño irrogado a los accionantes con la falla del servicio que se le pretende atribuir al Ejército Nacional por parte de los actores, teniendo en cuenta que está demostrada (i) la causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del daño, debido a que el señor Wilfredo Duran Ríos se enfrentó al Ejército Nacional y (ii) dicha conducta del accionante fue culposa, toda vez que tenía en sus dominios una gran cantidad de municiones y armas.

En consecuencia, la única fuente de imputabilidad del daño y la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo, descuidado y reprochable del señor Wilfredo Duran Ríos, además no se encuentra acreditado en el proceso una omisión, actuar irracional por parte del Ejército Nacional, para atribuirle así una falla del servicio, por lo anterior, no existe responsabilidad administrativa y extracontractual por parte del Ejército Nacional por los perjuicios reclamados por los accionantes, toda vez que como quedó demostrado el nexo de causalidad se rompió por la culpa exclusiva y determinante de la propia víctima, de ahí que se denegarán las pretensiones de la demanda.

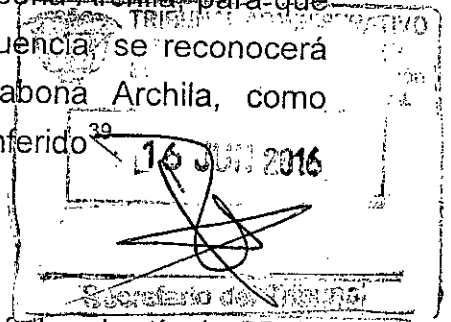
C. Personería para actuar

³⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, catorce (14) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Radicación: 0500123310001995-00423-01.

³⁸ Ver folio 43 del cuaderno de prueba No. 3.

44
2

En el proceso se observa que el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 Maza, le otorgó poder a la doctora Diana Marcela Villabona Archila, para que represente a la demandada dentro del proceso. En consecuencia se reconocerá personería para actuar a la doctora Diana Marcela Villabona Archila, como apoderada del Ejército Nacional, en los términos del poder conferido



223

D. Condena en costas

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 establece que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

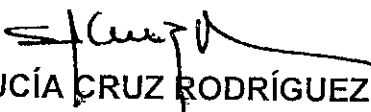
FALLA

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Diana Marcela Villabona Archila, como apoderada del Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en el presente fallo.

SEGUNDO: DENIÉGUENSE las súplicas de la demanda, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

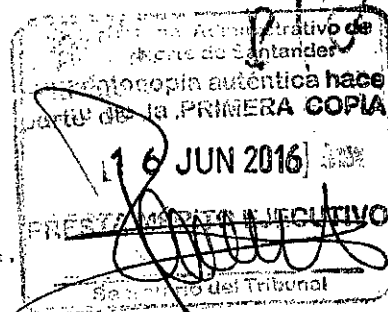
TERCERO: Si no fuese apelada esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente, devuélvanse los valores consignados para los gastos del proceso, si los hubiere previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

³⁹ Ver folio 225 del cuaderno principal No.1.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015)
Magistrada ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Ref. : Proceso N° 54-001-33-31-004-2008-00467-01
Actor : INELY MARIA FLOREZ Y OTROS
Acción : REPARACION DIRECTA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1. ACCIÓN

Decide la Sala sobre la acción de Reparación Directa, interpuesta por la señora INELY MARIA FLOREZ JULIO en nombre propio y de su hija menor YURANI ANDREA DURAN FLOREZ; en nombre propio JORGE ANTONIO DURAN PAEZ, ALIX MARIA RIOS SANCHEZ, MAYERLY DURAN RIOS, VIRGELINA DURAN RIOS, MARTHA NILIANA DURAN RIOS. JORGE ELIECER DURAN RIOS, EDUCARDO DURAN RIOS, ANDREA JULIANA DURAN RIOS, JESUS ORLANDO FLOREZ JULIO Y FELIPA JULIO GARCIA, a través de apoderado y contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en orden a obtener el despacho de las siguientes:

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS

"1. Declarar a LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, administrativa y extracontractualmente responsable de la muerte de WILFRIDO DURAN RIOS, y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a INELY MARIA FLOREZ JULIO en su condición de compañera permanente, a YURANI ANDREA DURAN FLOREZ, en calidad de hija, a JORGE ANTONIO DURAN PAEZ y ALIX MARIA RIOS SANCHEZ, en calidad de padres, a MAYERLY DURAN RIOS, VIRGELINA DURAN RIOS, ARGEMIRA DURAN RIOS. MARTHA LILIANA DURAN RIOS, JORGE ELIECER DURAN RIOS y EDUCARDO DURAN RIOS, en su calidad de hermanos, en calidad de suegros, ocasionada por miembros del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, el día diecinueve (19) de julio de

dos mil, siete (2007), en el sitio EL Peru, vereda El Sul, del municipio de El Carmen, departamento Norte de Santander.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a LA NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos:

1.2.1 Por Perjuicios Materiales

En calidad de LUCRO CESANTE, a INELY MARIA FLOREZ JULIO, quien dependía total y económicamente de WILFREDO DURAN RIOS compañero permanente, lo correspondientes a los periodos indemnizatorios consolidado y futuro, teniendo en cuenta que este devengaba, mensualmente cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte. (450.000.00), los cuales destinaba para el sostenimiento de su pequeño hogar, adicionando a este valor un veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales, de acuerdo a la Sentencia del Consejo de Estado, de octubre 4 de 2007 en los expedientes 16058 y 21112 con ponencia del Dr. Gil Botero, aplicando el IPC a la fecha de la sentencia; y que su expectativa de vida que era de cuarenta y tres punto sesenta y ocho (43.68) años, de acuerdo a la edad que tenía para la época de los hechos, 33 años, toda vez que nació el seis (6) de abril de mil novecientos setenta y cuatro (1974), y de conformidad con la resolución numero 1112 del 29 de junio de 2007, emanada de la Superintendencia Financiera. Dicha liquidación se efectuara de acuerdo con las formulas establecidas por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

1.2.2.- Por perjuicios morales, les sean pagados a cada uno de los demandantes a titulo de indemnización por el daño moral irrogado, por la muerte de WILFREDO DURAN RIOS como mínimo, el equivalente a salarios mínimos legales mensuales (SMLM) vigentes al momento de ser liquidada la sentencia, así:

	SMLM
INELY MARIA FLOREZ JULIO	100
YURANI ANDREA DURAN FLOREZ	100
JORGE ANTONUO DURAN FLOREZ	100
ALIX MARIA RIOS SANCHEZ	100
MAYERLY DURAN RIOS	50
VIRGELINA DURAN RIOS	50
ARGEMIRA DURAN RIOS	50
MARTHA LILIANA DURAN RIOS	50
JORGE ELIECER DURAN RIOS	50
EDUCARDO DURAN RIOS	50
JESUS ORLANDO FLOREZ DURAN	50
FELIPA JULIO GARCIA	50

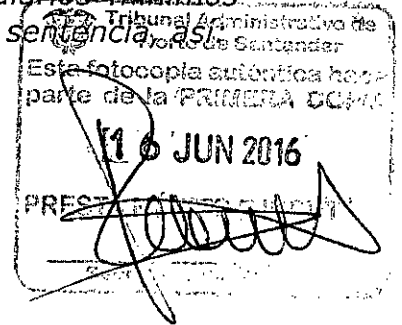
1.2.3- Por perjuicio a la vida de relación, les sean pagados a los afectados por el perjuicio causado debido a la sindicación que hizo el EJERCITO NACIONAL a EDUCARDO DURAN RIOS de haber sido muerto en combate por ser guerrillero del ELN, el equivalente a salarios mínimos legales mensuales (SMLM) vigentes al momento de ser liquidada la sentencia, así:

	SMLM
INELY MARIA FLOREZ JULIO	100

YURANY ANDREA DURAN FLOREZ 100

1.2.4 Por perjuicio moral, le sean pagados a los afectados por el perjuicio debido al desplazamiento a que se vieron forzados para proteger sus vidas, al haber sido sindicado WILFREDO DURAN RIOS como guerrillero, por el EJERCITO NACIONAL y demás, por tener que buscar otro medio de subsistencia por la muerte de este, el equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ser liquidada la sentencia, así:

INELY MARIA FLOREZ JULIO 100
YURANY ANDREA DURAN FLOREZ 100



1.3. HECHOS

Los fundamentos de hecho sustento de las pretensiones son, en síntesis, los siguientes:

Indica el demandante que a finales del año 2006, llegaron al Municipio de El Carmen soldados pertenecientes a la Brigada Móvil No. 15 de el Ejército Nacional, momento en el cual, señala, se empezaron a desencadenar una serie de muertes de personas inocentes e indefensas por parte de esta autoridad, los cuales hacían pasar ante la comunidad y la opinión pública como muertes en combate.

Señala, que en virtud a que empezaron a correr rumores respecto de quienes iban a ser las próximas víctimas, Wilfredo Duran Ríos y su suegro Jesús Orlando Flórez Duran quienes tuvieron conocimiento de estar presuntamente dentro de la lista negra que tenía el ejército para asesinar, acudieron ante el personero municipal a ponerlo al tanto sobre el temor que tenían, razón por la cual se convocó a una reunión el día 1 de julio de 2007, en la cual el comandante del Ejército respondió dentro de citada reunión que ellos no tenían problema y que no tenían ninguna lista.

Manifiesta que siendo el 19 de julio, el señor Wilfredo Duran Ríos salió de la casa donde vivía con su familia a cambiar el agua, a lo cual Inley su esposa lo acompañó con la mirada mientras él iba por el camino de camino al prado, cuando el señor regresaba a su casa salieron miembros

del ejército de entre la maleza y sin media palabra le dispararon, causándole la muerte.

Aduce que en razón a la intransigencia de los soldados de permitir ver el cadáver del señor DURAN RIOS, se comunican con la defensoría del pueblo de Ocaña y con el personero municipal, quien al trasladarse al lugar de los hechos fue confundido por los soldados y no le dejaron ver el cadáver antes de que la fiscalía realizara la diligencia de levantamiento.

Que la Fiscalía hace el levantamiento del cadáver y se encuentran diferente tipo de material bélico como un arma, cartuchos, proveedor metálico y demás elementos hallados.

1.4. – Fundamentos de derecho de la Demanda

Señala que las pretensiones formuladas en la demanda tienen fundamento en las siguientes normas Constitucionales y legales:

- Los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 42, 88, 90, y 123 de la Constitución Política.
- Artículo 78, 82, 83, 86, 133, 136, 149, 176, 177, 178 y 206, siguientes y concordantes del Código Contencioso Administrativo.
- Código de procedimiento civil.
- Artículos 16, 23, 31, 42, 44, 49, 55 y concordantes de la Ley 446 de 1998.
- Los artículos 1494, 1613 a 1617 del código civil
- Artículos 4 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por el Congreso de la Republica mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención americana

2. LA SENTENCIA IMPUGNADA

9
26
083

Tribunal Administrativo de
Norte de Santander
16 JUN 2016
PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

Mediante sentencia de fecha del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta resolvió negar las pretensiones de la demanda, instaurada por la señora Inely María Flórez, contra El Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Como fundamento de su decisión, expone que no es posible atribuir una falla del servicio en cabeza de la Nación toda vez que no se cumple con el elemento de imputación propio de la responsabilidad extracontractual del Estado, dado que según los elementos materiales probatorios obrantes dentro del proceso, es dable precisar que efectivamente concurrió un daño el cual fue la muerte del señor Wilfredo Duran Ríos; sin embargo, se logra determinar que este hecho se da en virtud a un cruce de disparos entre la victima y el ejercito quienes no tuvieron otra opción que protegerse ante la ofensiva del señor Duran Ríos, razón por la cual no es posible determinar una culpa de los soldados en su actuar, pues procedieron en protección de sus vidas y en el desarrollo del servicio que les asiste.

El A Quo a su vez señala, que existe una causal de exoneración de responsabilidad denominada culpa exclusiva y determinante de la victima, pues el señor Wilfredo Duran Ríos desarrolló una serie de conductas que propiciaron su muerte, tales como lo son el hecho de estar fuertemente armado y de enfrentarse bélicamente contra el Ejército Nacional.

3. EL RECURSO

El apoderado de la demandante a folio 276 a 286 presenta recurso de Apelación exponiendo su inconformidad respecto al fallo de primera instancia. Indica que el A QUO omitió hacer una valoración completa y detallada de todos y cada uno de los elementos materiales probatorios obrantes dentro del presente caso.

Manifiesta que el análisis probatorio hecho por la juez de primera instancia es caprichoso y desafortunado, toda vez que dejaron de lado el material probatorio que conforman la investigación penal adelantada por

la Fiscalía 73 especializada de Cúcuta de la unidad de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como omitió tener en cuenta la totalidad de los testimonios recogidos.

Expone que de haber analizado la totalidad de las pruebas que conforman el plenario no hubiera caído en el yerro de declarar culpa de la víctima y denegar las suplicas de la demanda, dado que son abundantes las pruebas de cuyo análisis se colige la conducta asumida por los integrantes del ejercito.

4. ALEGATOS

- **De la parte actora**

Reitera lo manifestado en el recurso de apelación, pues es enfático en manifestar, que la Juez en primera instancia omitió evaluar la investigación penal adelantada por la FISCALIA 73 ESPECIALIZADA DE CÚCUTA DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, por los hechos ocurridos donde resulto muerto el señor WILFREDO DURAN RIOS.

Finaliza solicitando tener en cuenta todas las pruebas que obran dentro de expediente y declarar la responsabilidad de la entidad accionada dentro del presente proceso.

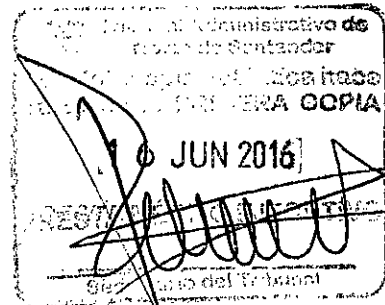
- **De la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional**

Solicita que la sentencia de primera instancia sea confirmada, en razón a que como lo expone la señora Juez y de acuerdo a los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente se puede determinar claramente que no existe nexo de causalidad entre el daño irrogado y la presunta falla del servicio, ya que es la misma víctima con su actuar quien determina la manera de proceder del Ejercito Nacional, por lo cual se configura una causal de exoneración de responsabilidad denominada CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA.

[Handwritten signatures and initials]

• **Del Ministerio Público**

No rindió concepto.



6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto

Este Tribunal tiene competencia para decidir el presente conflicto en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 1º del C.C.A, en concordancia con la Ley 1395 de 2010, por tratarse del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en una acción de Reparación directa, en virtud de la cual se negaron las en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

De otra parte como el presente proceso se encontraba en trámite antes del 2 de julio de 2012, su trámite y decisión se rigen por el régimen jurídico anterior, tal como se regula en el art. 308 de la ley 1437 de 2011.

6.2. Sobre la competencia de la segunda instancia.

Como es sabido en el artículo 181 del C.C.A. se regula el tema de las providencias que son apelables, y en el artículo 212, ibídem, sobre los requisitos del recurso de apelación. No existe regulación sobre los alcances y límites de la segunda instancia en esta jurisdicción, por lo cual debe acudir al ordenamiento procesal civil por la remisión hecha por el artículo 267 del C.C.A.

Así las cosas se hace necesario recordar que la jurisprudencia administrativa, al precisar el marco de competencia del Juez de segunda instancia, ha señalado que dicho marco lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se exponen en el escrito de apelación, ya que respecto de éste opera tanto el principio de

congruencia como el dispositivo por lo cual el Juez de segunda instancia debe ceñirse a las razones de inconformidad que se planteen contra la sentencia.

Una vez establecido el tema relacionado con la competencia, lo pertinente será entrar a decidir de fondo el presente conflicto, planteando y resolviendo el problema jurídico.

6.3. Asunto a resolver

El asunto a decidir se contrae a determinar si la sentencia de fecha del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2013), mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta negó las pretensiones de la demanda incoada en contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, debe confirmarse o revocarse.

La parte actora alega que la sentencia de primera instancia debe ser revocada en razón a que el AQUO incurrió en grave error al declarar como causal de ausencia de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, dado que de manera caprichosa y desafortunada no tuvo en cuenta la totalidad de los elementos materiales probatorios obrantes dentro del proceso que son abundantes y que hubieran podido cambiar el curso de la decisión.

La parte demandada alega que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada toda vez que de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente se tiene que no existe nexo de causalidad entre el daño irrogado y la presunta falla del servicio, dado que fue la propia víctima el causante del daño debido a que realizó conductas que propiciaron su muerte ya que se encontraba fuertemente armado y enfrentó al Ejército Nacional.

6.4 PROBLEMA JURÍDICO

21 24
J 9SENTENCIA
Tribunal Administrativo de
Norte de Santander
parte de la...
6 JUN 2016
RESOLUCIÓN...
[Handwritten signature]

La sala debe resolver: ¿Si se confirma la sentencia de primera instancia por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la parte actora incoadas por la muerte del señor Wilfredo Duran Ríos, con fundamento en que se presentó una causal de exoneración de responsabilidad como lo es la "culpa exclusiva de la víctima", o si por el contrario debe revocarse en razón a que no se tuvo en cuenta dentro de la decisión tomada por el *A quo* la totalidad del caudal probatorio obrante en el proceso, que podría determinar una falla del servicio en cabeza del ejercito nacional mediante la cual se produjo el deceso del señor Duran Ríos?

6.5. VALIDEZ DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

En el articulo 185 del código de procedimiento civil aplicable según lo dispuesto dentro de articulo 267 del Código Contencioso Administrativo, se establece la posibilidad que aquellas pruebas practicadas en un proceso puedan ser trasladadas a otro en copia autentica y serán aplicables sin mas formalidades:

"ARTÍCULO 185.

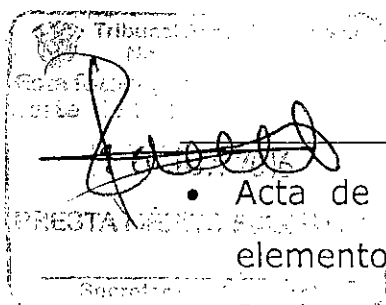
Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella."

Así las cosas, en el presente caso, el actor solicitó expresamente se remitiera al presente proceso COPIA AUTENTICA de la investigación No. 4927 adelantada contra los miembros del Ejercito Nacional, por le delito de homicidio por la muerte del señor Wilfredo Duran Ríos, de lo cual se desprenden las siguientes pruebas:

- Acta de inspección judicial del cadáver No. 0076 de fecha julio 19 de 2007¹
- Declaración de Educardo Duran Ríos²
- Informe pericial de necropsia No. 2007010154498000092 del señor Wilfredo Duran Ríos.³

¹ Folio 3 del cuaderno copia 1

² Folio 13 a 14 del cuaderno copia 1



- Acta de inspección judicial del arma de fuego, munición y otros elementos y destrucción de alguno de estos.⁴
- Declaración de la señora Inely María Florez Julio.⁵
- Declaración del Doctor Wilson Sánchez Pacheco.⁶
- Resolución No. 0-3943 de fecha 26 de junio de 2008 por medio de la cual, el Fiscal General de la Nación, designa al fiscal delegado ante los jueces penales del circuito especializado, adscrito a la unidad nacional de Derecho Humanos y Derecho internacional Humanitario la investigación adelantada por la muerte del señor Wilfredo Duran Ríos, por haber ocurrido en circunstancias que permiten inferir una posible violación a los derechos humanos por parte de los agentes del estado en cabeza del ejercito nacional.⁷
- Declaración de Alix Mario Ríos, madre de la victima.⁸
- Declaración de Jorge Antonio Duran Páez, padre de la victima.⁹
- Providencia proferida por la procuraduría general de la nación en la cual se abstiene de decretar apertura de investigación disciplinaria por lo hechos suscitados¹⁰.
- Informe de rendimiento académico del estudiante Wilfredo Duran Ríos expedido por el centro educativo Rural El Sul.¹¹
- Certificado expedido por la personería municipal por medio de la cual se deja constancia de la reunión realizada entre el señor Wilfredo Duran Ríos, Jesús Orlando Flórez, el sacerdote, la alcaldesa, el personero y el comandante del ejercito con el fin de exponer la situación de riesgo en la vereda.¹²
- Declaración de Mary Nelcy Quintero¹³
- Declaración de maría del Carmen Ascanio¹⁴
- Declaración de Reinaldo García Ibáñez¹⁵
- Declaración de Amparo Inés Portillo Angarita¹⁶

³ Folio 15 a 18 del cuaderno copia 1

⁴ Folio 22 a 23 del cuaderno copia 1

⁵ Folio 29 a 30 del cuaderno copia 1

⁶ Folio 50 a 51 del cuaderno copia 1

⁷ Folio 68 a 69 del cuaderno copia 1

⁸ Folio 78 a 81 cuaderno copia 1

⁹ Folio 85 a 88 del cuaderno copia 1

¹⁰ Folio 103 a 106 del cuaderno copia 1

¹¹ Folio 107 del cuaderno copia 1

¹² Folio 107 del cuaderno copia 1

¹³ Folio 112 a 114 del cuaderno copia 1

¹⁴ Folio 117 a 118 del cuaderno copia 1

¹⁵ Folio 121 a 125 del cuaderno copia 1

¹⁶ Folio 133 a 137 del cuaderno copia 1

Esta indemnización es reclamada por quienes dentro del presente caso demuestran su parentesco con la víctima, quienes en razón a la muerte del señor WILFREDO DURAN RIOS vivieron una situación de congoja y dolor.

De los testimonios rendidos dentro del expediente se puede dar cuenta de la precaria situación en la que quedó inmersa la esposa, su hija y demás familiares del señor DURAN RIOS quienes debieron huir del pueblo en razón a los hechos suscitados, esto es, se vieron obligados a desplazarse de su lugar de residencia.

Respecto a la tasación de estos perjuicios el Honorable Consejo de Estado⁶⁵, ha señalado en la sentencia de unificación del 28 agosto de 2014, que en caso de reconocer perjuicios morales en caso de muerte, se tendrá en cuenta lo siguiente:

"Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv). (...)

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

⁶⁵ Sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Documento Final. Aprobado Mediante Acta Del 28 De Agosto De 2014.Referentes Para La Reparación De Perjuicios Inmateriales.

27 70
25

24.2.8. El desconocimiento de esos principios, o la falla por parte de los Estados en la implementación de las mejoras que son necesarias para prevenir y castigar en debida forma las ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales, implican el incumplimiento de las normas de derecho internacional que consagran los derechos que se ven conculcados por ese tipo de conductas. Si los respectivos casos no son debidamente estudiados y decididos por las instancias judiciales de los respectivos países, entonces los daños que sean causados por motivo de ese incumplimiento serán, eventualmente, materia de análisis de responsabilidad en las instancias judiciales del sistema internacional de derechos humanos.

16 JUN 2016

026
[Handwritten signature]

Así las cosas, considera el despacho, que la responsabilidad del demandado se enmarca dentro del régimen de responsabilidad subjetivo derivada de la muerte del señor WILFREDO DURAN RIOS, a manos de integrantes del ejercito nacional, ya que éstos exhibieron tal asesinato como una "baja" en un supuesto combate el cual no ocurrió, configurándose así una ejecución extralegal, arbitraria efectuada por militares adscritos a la Brigada Móvil No. 15 al mando del sargento primero Franco Bohórquez el día 19 de julio de 2007.

La Sala encuentra acreditada la falla del servicio por parte del Ejército Nacional, al existir elementos fácticos y jurídicos suficientes para atribuir de responsabilidad del Estado por la muerte del señor WILFREDO DURAN RIOS ocurrida en el Municipio del Carmen, Norte de Santander.

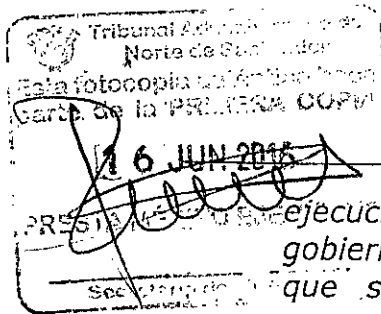
Así las cosas, procede la Sala a declarar administrativamente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, con las siguientes precisiones sobre la condena impuesta.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

PERJUICIOS INMATERIALES

Perjuicios Morales

extralegales, arbitrarias o sumarias, enunciados en el anexo a la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989". (Referencia del fallo en cita)



ejecuciones y adoptar medidas eficaces contra tales prácticas. Los gobiernos, incluidos los países en los que se sospeche fundadamente que se producen ejecuciones extralegales arbitrarias o sumarias, cooperarán plenamente en las investigaciones al respecto.(...)

9. Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial en todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada, se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

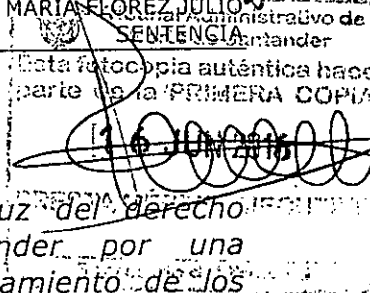
10. La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.(...)

16. Los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas. La familia del fallecido tendrá derecho a insistir en que un médico u otro representante suyo calificado esté presente en la autopsia. Una vez determinada la identidad del fallecido, se anunciará públicamente su fallecimiento, y se notificará inmediatamente a la familia o parientes. El cuerpo de la persona fallecida será devuelto a sus familiares después de completada la investigación.(...)

18. Los gobiernos velarán porque sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar den que se encuentren, su nacionalidad, y el lugar en el que se cometió el delito.(...)

20. Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente⁶⁴.

⁶⁴ La resolución que se cita fue objeto de acompañamiento y reiteración en la Resolución n.º 44/162 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en la 82ª sesión plenaria de la asamblea, celebrada el 15 de diciembre de 1989, en la cual se dijo que la asamblea "hace suyos... los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones



(...)

24.2.7. Dentro de dichas políticas deseables a la luz del derecho internacional, el Estado colombiano debe propender por una administración de justicia que sea eficaz en el juzgamiento de los eventos en los que se presentan ejecuciones extrajudiciales para que pueda establecerse la verdad sobre las mismas. Además, tiene y debe imponer sanciones y castigos a aquellas personas, servidores públicos o particulares, que tengan responsabilidad en los hechos, y sea factible la reparación de los derechos de los familiares de las víctimas que han padecido esas deleznable conductas. Al respecto, en el anexo a la Resolución 1989/65 adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se establecieron los **"Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias"**, en los siguientes términos: (Negrilla fuera del texto)

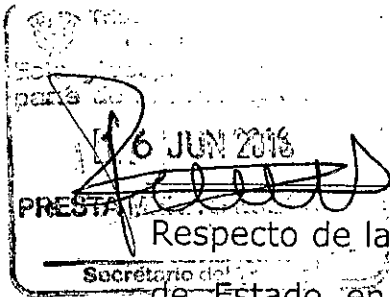
1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán porque todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de una persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.

2. Con el fin de evitar ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

3. Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.(...)⁶³

8. Los gobiernos harán cuanto esté a su alcance para evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias recurriendo, por ejemplo, a la intercesión diplomática, facilitando el acceso de los demandantes a los órganos intergubernamentales o judiciales y haciendo denuncias públicas. Se utilizarán los mecanismos intergubernamentales para estudiar los informes de cada una de esas

⁶³ Los principios contenidos en los numerales 5, 6 y 7, cuya cita se omite, se refieren a la prohibición de la extradición de personas a países donde puedan ser sumariamente ejecutados y a la implementación de las políticas que son necesarias para evitar las ejecuciones extrajudiciales en los sitios de reclusión. (Referencia del fallo en cita)



Respecto de la "ejecución extralegal, arbitraria o sumaria" el H. Consejo de Estado en sentencia del 30 de abril de 2014⁶¹, ha señalado lo siguiente:

*De conformidad con lo antes expuesto, para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión. **Este hecho encuadra con lo que el derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable: la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes "dados de baja".** En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso de los señores Martín Gildardo Argote y Henry Sapuyes Argote, ya que, además de que se les quitó la vida, no se adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjeron sus muertes. Esta falencia implicó que no fuera posible la reparación de los familiares de los fallecidos, así como tampoco la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse. (Negrilla fuera del texto)*

(...)

24.2.3. La conducta de "ejecución extrajudicial" ha sido definida, respectivamente, por organismos, como Amnistía Internacional y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en los siguientes términos: (Negrilla fuera del texto)

Norma básica 9. No se perpetrarán, ordenarán ni encubrirán ejecuciones extrajudiciales o "desapariciones", y hay que incumplir órdenes de hacerlo.

No se debe privar a nadie de la vida de forma arbitraria o indiscriminada. Una ejecución extrajudicial es un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia.

(...)

24.2.4. En el anterior orden de ideas, y partiendo de los textos citados en precedencia, la Sala considera que se puede hacer una definición de la conducta antijurídica de "ejecución extrajudicial" de la siguiente forma: se trata de la acción conciente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas⁶².

⁶¹ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Exp. 28075. Sentencia de 30 de abril de 2014. M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH

⁶² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-en pleno-, sentencia del 11 de septiembre de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourt, radicación n.º 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601), actor: María del Carmen Chacón y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional. (Referencia del fallo en cita)

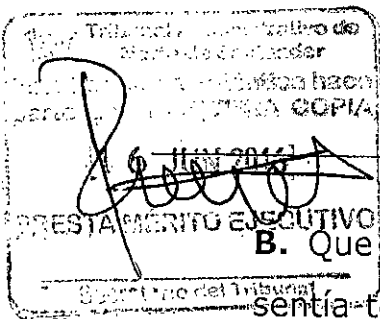
16 JUN 2018

"como a las diez de la mañana del mismo día 19 de julio, recibí la llamada de la doctora CRMEN LIGIA GALVIS (sic), Defensora Regional del pueblo de Norte de Santander, par que me trasladara a la vereda EL SUL, sitio donde ocurrió el hecho o la muerte de WILFREDO y presenciara el levantamiento del cadáver, enseguida me dispuse a trasladarme a dicha vereda en el vehículo de la parroquia en compañía del concejal FEDERICO LOZANO, al llegar al sitio de los hechos, solicite al Ejército que se encontraba en el lugar acordonando(sic) el sitio que me indicaran el sitio exacto donde estaba el cadáver, fui recibido con groserías por parte de soldados del Ejército, me decían váyase para donde usted quiera, es por allá, nosotros no conocemos a usted(sic) no hay orden de dejar pasar a nadie, yo les dije, soy el Personero del pueblo y de mala gana, me indicaron a otro lugar y me extravié (sic) del sitio de los hechos, luego la(sic) retomé nuevamente, en compañía de un labriego, no lo conozco, me dijo venga yole(sic) ayudo a subir porque esta perdido, cuando llegamos al sitio supuestamente de los hechos, ya el levantamiento lo habían realizado y no fue posible estar presente en él."

Considera el despacho, que tal actitud tomada por parte de los integrantes del ejército Nacional, al no permitir el paso presenciar el levantamiento del cadáver a el Dr. PAHECO siendo este una autoridad del pueblo, da lugar a sentar dudas respecto a la forma de proceder por parte de los miembros de la fuerza pública en el levantamiento del cadáver del señor DURAN RIOS, lo que conlleva a un posible planteamiento de una alteración de la escena de los hechos.

D. Obra dentro del plenario, certificado expedido por el centro educativo rural "El Sul" que da cuenta que el señor Wilfredo Duran Ríos se encontraba matriculado dentro del modelo pedagógico flexible TRANSFORMEMOS lo que lleva a concluir, en el sentir del despacho, que el occiso se encontraba haciendo las cosas bien, quería salir adelante y progresar como persona y ciudadano sano y comprometido.

6.6.3 De la falla del servicio en el caso concreto



B. Que tanto el señor WILFREDO DURAN RIOS como su suegro sentía temor por su vida, pues rondaba la existencia de una lista negra del ejercito donde supuestamente estaban escritos sus nombres como las próximas víctimas, en ese sentido el señor Personero de ese entonces, Dr. Wilson Pacheco quien asevero que: *"tenían una preocupación, JOSE ORLANDO y WILFREDO, que posiblemente estaban en una lista (...)"* (fl.153 C.Co.1), la alcaldesa del Municipio de ese entonces, la señora Amparo Portillo, señaló que: *"WILFREDO llego demasiado asustado y el sabia que lo iban a matar, y ese día de la reunión llego también con el suegro LALO FLOREZ y este señor también se encontraba demasiado asustado"*, (fl.333 C.Co.1) A su vez el señor párroco de la época de los hechos manifestó: *"a mi me llama la alcaldesa de ese tiempo AMPARO INES PORTILLA, ella por teléfono me dice padre hay una persona, un muchacho, un señor que esta muy asustado, ella me dice que un familiar de ese muchacho le dijo a ella que estaba muy asustado porque su vida corría peligro"* (fl.149 C.Co.1)

Así las cosas, es claro que el señor WILFREDO DURAN RIOS asistió a una reunión en la cual hicieron presencia además de su sùegro, el señor personero, la alcaldesa y el comandante del ejercito, tal como consta en el certificado⁶⁰ expedido por la personería Municipal del Carmen, lo que hace inferir desde una perspectiva lógica que el señor DURAN RIOS tenia un gran temor por lo que pudiera ocurrirle en su integridad, hecho que en el sentir del despacho no es propio de un subversivo, pues el hecho de serlo le haría tomar otra serie de actitudes encaminadas a proteger su vida y a contraatacar a su enemigo, mas no a huir asustado y a solicitar protección de las autoridades, lo que lleva a pensar que era una persona que estaba amedrentada, que se sentía en inferioridad respecto al objeto de peligro y no tenia la capacidad de enfrentarlo.

C. Otra circunstancia que llama la atención de la Sala, es el hecho manifestado por el Señor Personero, Dr. Wilson Pacheco y el señor concejal, Señor José Federico Lozano, quien son coincidentes al declarar lo siguiente:

⁶⁰ Folio 157 dei cuaderno copia No. 1

16 JUN 2016

- ✓ Indica la demandante que el señor WILFREDO DURAN RIOS, fue asesinado por miembros del ejercito nacional, por supuestamente tratarse de un integrante de la subversión; sin embargo, son vehementes en señalar que existió una clara violación a los derechos fundamentales consagrados en la constitución y en los tratados certificados por el Estado Colombiano, que en el fallecimiento del señor DURAN RIOS se presentan contradicciones, y que la víctima era una persona sana, trabajadora y de bien.

Encuentra el despacho, que del análisis de los elementos materiales probatorios, obrantes dentro del plenario, se tiene lo siguientes:

- A.** Que el señor WILFREDO DURAN RIOS era una persona de bien, trabajadora y sana, dedicado a su familia y sus labores, de ello dan cuenta los múltiples testimonios anexados al expediente, se manifestó lo siguiente:

Testimonio de la señora Mary Nelcy Quintero:

"(...)no, la verdad es que no conozco porque lo matarían a el porque el era trabajador y trabajaba para mantener el hogar (...)"

Declaración de María del Carmen Ascanio

"No era guerrillero, este señor era agricultor se la pasaba sembrando frijoles en la finca. Era una persona campesina muy buena, no era problemática, no tenia malas mañas ni malas amistades"

Declaración de Reinaldo García Ibáñez

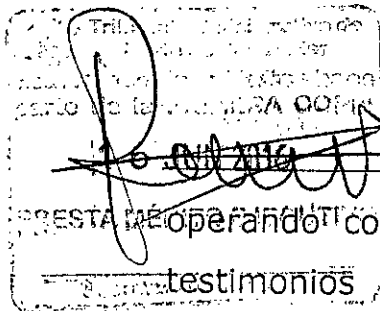
"(...)no pertenecía a ningún grupo subversivo ni a la guerrilla se dedicaba era a trabajar en la agricultura y ver por su familia"

Declaración de José del Carmen Salazar González

"(...) No le conocí problemas, el bajaba al pueblo compraba la comida, el saludaba a toda la gente, no tenia problemas con nadie, era muy conocido de pueblo y de la región, era buena persona, (...)"

Declaración de María Eugenia Ballena

"Este WILFREDO era campesino y se dedicaba a las labores campesinas, era sano (...)"



PRESTANDO como miembro de la subversión, respecto a este tipo de testimonios de oídas o indirecto, donde el declarante no es quien presencia directamente los hechos, el H. Consejo de Estado, ha indicado lo siguiente:

*"...no es dable a la Sala otorgar a tales testimonios pleno valor probatorio, toda vez que su contundencia demostrativa, de conformidad con los sistemas fundamentales de regulación de la prueba judicial, es mínima..."*⁵⁷

*"...Los testimonios según el conocimiento del testigo pueden ser de oídas o "directo o presencial". El primero de estos, oídas o ex auditu, puede definirse como el relato que tercero hace ante el juez en el proceso con respecto a lo que le escuchó relatar a otra; el declarante como se observa carece de percepción directa sobre el hecho que se le pregunta; narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron. **La valoración del testimonio de oídas dependerá de la imposibilidad de recaudar una prueba original fehaciente sobre el hecho a probar y el juez, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 228, es quien deberá escudriñar el contenido para apreciar y valorar su alcance de acuerdo con los demás medios probatorios...**"*⁵⁸

*"...Se trata de testimonios de oídas en los que se declaró sobre lo sucedido a partir del relato que dicen haber recibido del lesionado, los cuales carecen de valor probatorio, dado que como se ha manifestado en la mayoría de los casos frente a este tipo de declaraciones ex auditu, éstos carecen del requisito de la originalidad, ya que no se refieren directamente al hecho a probar, pudiendo a partir de ellos, arribarse a conclusiones erradas..."*⁵⁹

En este orden de ideas, queda claro, que a la hora de realizar la valoración probatoria que sobreviene de una prueba testimonial pero de oídas, se pierde credibilidad respecto de aquel que presencié y fue testigo directo de los hechos, que tal declaración solo podría ser susceptible de valoración por parte del juez siempre y cuando no existiese la posibilidad de recaudar una prueba original del hecho a probar, cosa que en el presente caso no se presenta, dado que existían evidentemente otros testimonios directos que apoyaban la tesis del demandado, sin embargo, en razón a que aquellos testimonios directos también fueron desvirtuados, no se encuentra razón para proceder a valorar la veracidad de los testimonios subsidiarios como el ya citado.

⁵⁷ Sentencia del 9 de marzo de 2000 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente 16019.

⁵⁸ Sentencia del 16 de febrero de 2001 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 12703.

⁵⁹ Sentencia del 10 de agosto de 2005 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 16205.

Declaración del señor Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, quien fuere soldado perteneciente a la Brigada No. 15, reconocida por dar múltiples bajas falsas en combate:

*"(...) En varias ocasiones el CORONEL RINCON AMADO le envió o le pago **diferentes sumas de dinero por la entrega de estos sujetos y falsos testimonios** contra estos en muchas ocasiones por intermedio del teniente OSPINA PLATA GUILLERMO quien era el que pagaba las recompensas, y con la Doctora ANDREA SUAREZ asesora jurídica del batallón. Esta Doctora ANDREA es bajita, pelinegra, delgada, y un lunar muy notorio en la cara al lado de su boca, y ella era la encargada de preparar a las personas en Ocaña, **para atestiguar contra los supuestos bandidos dados en combate**. Inclusive a MARIA EUGENIA EN VARIAS OCASIONES LE RECIBIO DECLARACIONES y donde ANDREA las manipulaba, igualmente por presión del CORONEL RINCON Y HERRERA"* (Negrilla y subrayado de la sala)

En virtud de lo anterior, y en razón a la proporcionalidad de la valoración de las pruebas y las reglas de la experiencia, considera la Sala que darle credibilidad a testimonios dados dentro del marco de circunstancias ya reseñado y dentro del contexto de época y lugar que resultaron propicias para sucesos como el aquí analizado, sería poco viable a la luz de lo jurídicamente válido, pues hay razones de peso para dudar de la credibilidad de las declaraciones allegadas al proceso por parte de la accionada, mas cuando en este tipo de "falsas bajas" el acomodo de los hechos realizado por parte de la entidad demandada era completo y ajustado con cada mínimo detalle, como ya se mencionó anteriormente.

- Respecto a la Declaración del señor Carlos Enrique Sánchez Guerrero

"(...) PREGUNTADO: Diga a esta oficina de instrucción como era el comportamiento de el (sic) señor Wilfredo Duran CONTESTO: Yo lo conocí trabajando como un agricultor, luego cuando me secuestraron él hijo el (sic) iba ahí con los secuestradores, el (sic) iba uniformado y mi hijo lo reconoció.(...) PREGUNTADO: Usted alguna vez lo vio uniformado CONTESTO: No, el hijo mío sí(...)" (Subrayado de la sala)

En virtud de lo anterior, es posible determinar que es reiterativo el señor SANCHEZ GUERRERO en señalar que fue su hijo quien supuestamente vio y reconoció al señor WILFREDO DURAN RIOS uniformado como guerrillero, es más el mismo acepta nunca haberlo visto camuflado ni

Este foto.
parte de la...
16 JUN 2016
PRESA...
Secretario del Tribunal

B. Seis son los testimonios con los cuales el Ejercito Nacional pretende apoyar la veracidad de los hechos ocurridos, vale aclarar que tres de tres de ellos son declaraciones rendidas por los propios soldados que participaron de los hechos, razón por la cual, en virtud a la proporcionalidad y la transparencia, no serán tenidos en cuenta por este despacho. Ahora bien respecto de los tres restantes vale la pena aclarar señalar lo siguiente:

- Respecto a las declaraciones de los señor Luis Alfrady Sánchez Quintero y Angel Horacio:

Ambos testimonios son consecuentes en señalar que el señor WILFREDO DURAN RIOS pertenecía al grupo guerrillero denominado ELN, que realizaba extorsiones, que amenazaba y secuestraba, sin embargo, en el sentir del despacho, estos testimonios pierden credibilidad en razón a que en casos como en el que nos ocupa, en el cual se presentan falsas bajas en combate, ha sido frecuente no solo la alteración del cadáver y del lugar de los hechos, sino la presentación de testimonios bajo coacción o dádivas a tal punto que tales declaraciones resultan siendo arregladas y planeadas, tal como lo plantean quienes fueron participes directos en este tipo de eventos:

Declaración de MARIA Eugenia Ballena Mejía, quien fuere informante del ejército nacional, daba pesquisas de aquellas personas que debían ser pasadas por guerrilleros muertos en combate:

"(...) Yo le dije a mi mama que diera una declaración en el batallón, y ella me pregunto que de que era esa declaración y yo le dije que GUTIERREZ me había dicho, que MONCHOLO ERA GUERRILLERO, y de unas preguntas que Andrea le decía, allá, y que ANDREA les tenía que decir, y yo también di declaraciones por la muerte de JAVIER PIÑIELA, POR LA MUERTE DE MONCHOLO, POR LA MUERTE DE UN TAL CHONA, POR LA MUERTE DE EDUARD Y SAMUEL, yo no me acuerdo por quien mas di declaraciones. A GUTIERREZ, yo tenía como íbamos vestidas para el día a declarar, yo tenía que estar a las 9 de la mañana en una fuente de soda en Ocaña,"

22 35 20
 SENTENCIA Administrativa de
 Norte de Santander
 Duran Rios
 parte de la... En COPIA

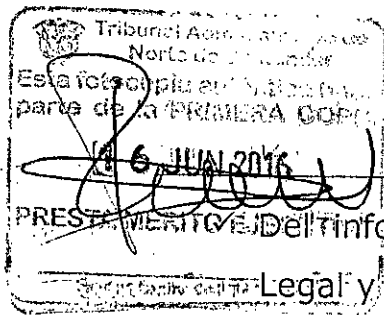
acromio⁵⁵) supondría una posición de defensa del señor DURAN RIOS respecto del Ejército, lo que derrocaría la tesis de un posible combate, ya que hace referencia más a una posición instintiva de defensa ante un disparo anunciado y previsto que a una posición ofensiva, abriendo más la posibilidad de un presunto fusilamiento.

(ii) El segundo impacto, el cual fue descrito de la siguiente manera: *"Orificio de Entrada: De 0.5 cm de diámetro localizado en región de trapecio derecho a 10cm de la línea media anterior y a 23 cm del vertex sin tatuaje ni ahumamiento; Trayectoria: Plano horizontal: Supero-ingerior. Plano Coronal: Antero-posterior, Plano sagital: Derecho-Izquierda⁵⁶"*, bajo esta perspectiva es posible determinar que la trayectoria del impacto es de superior a inferior (estando el tronco erguido), supondría una posición de arriba hacia abajo, afirmando más la tesis de un posible fusilamiento, dada la herida y la trayectoria del proyectil.

Así las cosas, desde el punto de vista del análisis de la necropsia y de los impactos ocasionados en la humanidad del señor WILFREDO DURAN RIOS es plausible concluir a la luz de la sana crítica y la razonabilidad lógica de las descripciones que la conforman, que el primer disparo se dio de cara a la víctima (a distancia suficiente para evitar el tatuaje y el ahumamiento) ya que el señor DURAN RIOS intenta protegerse con su antebrazo ocasionándole heridas y fracturas en sus huesos, dejándole con menor capacidad de defensa, en virtud de lo aludido le reduce y posiblemente le hace inclinarse hacia adelante, donde es ejecutado con un segundo tiro de gracia que entra por su hombro derecho, le perfora el pulmón, le rompe su aorta, le fractura su columna vertebral causándole la muerte en forma fulminante, todo lo anterior aunado a la ausencia de una PRUEBA DE ABSORCIÓN ATÓMICA, que hubieran podido hacerla para corroborar que había disparado como es la posición del ente demandado, lo cual permite derrocar la tesis planteada de que existió un posible combate con el fallecido, y que en razón a ello habían procedido a repeler la agresión.

⁵⁵ Informe de Necropsia hallado a Folio 16 del cuaderno Copia No. 1

⁵⁶ Informe de Necropsia hallado a Folio 16 del cuaderno Copia No. 1



Del informe de Necropsia rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se tiene que los disparos proporcionados por el Ejército Nacional impactaron en la humanidad del señor DURAN RIOS mientras estaba de espalda, dado la manera como son descritos los mismos:

"1.1 Orificio de entrada: De 2cm de diámetro localizado en tercio proximal posterior antebrazo izquierdo a 44 cm del acromio sin tatuaje ni ahumamiento."

1.2 Orificio de salida: De 10x8 cm de diámetro localizado en tercio medio cara posterior externa de antebrazo izquierdo a 47 cm del acromio.

(...)

2.1 Orificio de Entrada: De 0.5 cm de diámetro localizado en región de trapecio derecho a 10cm de la línea media anterior y a 23 cm del vertex sin tatuaje ni ahumamiento.

- ✓ Indica el Ejército Nacional que el fallecimiento del señor WILFREDO DURAN RIOS sobrevino de su propia culpa, toda vez que ante el anuncio hecho por los soldados: *"quieto somos tropas del ejercito (sic) nacional"* (Fl. 197,202 y 207, C.P. No.5) el individuo se dispuso a desenfundar su arma y realizar disparos contra los miembros de la fuerza pública, razón por la cual éstos reaccionaron, contrarrestando la agresión, disparando y ocasionando la muerte del señor, situación que a criterio de la Sala es poco probable que se hubiera desarrollado de esa manera, conforme a lo demostrado a través de los diferentes medios de prueba puestos a conocimiento dentro del proceso. Veamos porque:

A. El informe de necropsia supone la existencia de dos impactos de bala en la humanidad del señor Wilfredo Duran, que analizándolos bajo una perspectiva lógica, se podría plantear que: (i) el primer impacto, en razón a la forma de ingreso y salida y la manera en que se presentó (*"Orificio de entrada: localizado en tercio proximal posterior antebrazo izquierdo a 44 cm del acromio sin tatuaje ni ahumamiento; Orificio de salida: De 10x8 cm de diámetro localizado en tercio medio cara posterior externa de antebrazo izquierdo a 47 cm del*

21 39
 19
 020

manipulaba, igualmente por presión del CORONEL RINCON Y HERRERA. Por culpa de estos dos señores es que se dieron todos estos FALSOS POSITIVOS, LA IDEA NACIO PRACTICAMENTE DE ELLOS POR LA PRESION DE HACIA (sic) LAS TROPAS. (...) CONTESTO: La famosa lista negra era una LISTA QUE TENIA EL TENIENTE OSPINA que cuando llego a ESPARTA por primera vez al Carmen le entrego al teniente FORERO donde relacionaba algunas personas que eran integrantes de la Guerrilla, entre esas estaban algunos que fueron presentados como falsos positivos.(...)"

 6 JUN 2016
 [Signature]

Declaración de Ruth González Téllez⁵³

"(...) PREGUNTADO: EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE INDAGA A LA DECLARANTE QUE INFORMACION TIENE RESPECTO A LOS OTROS CASOS DE MUERTOS DADOS EN COMBATE POR EL EJERCITO NACIONAL. CONTESTO: Si, todos eran de la región a unos distinguía a otros no, distinguía a WILFREDO DURAN RIOS, él era campesino agricultor, era un muchacho humilde, él tenía una hija. El vivía en la vereda El Sul, el bajaba como todo campesino el día domingo al pueblo, yo no lo veía tomando, se veía sano.(...)"

A su vez se cuenta con Certificado expedido por la personería en el cual se da cuenta de la reunión realizada entre Wilfredo Duran Ríos, su suegro y las más importantes autoridades del pueblo: El personero, la alcaldesa, el párroco y el comandante del ejército.⁵⁴

También obra dentro del plenario, constancia expedida por el Centro Educativo Rural "EL SUL" en el cual se da cuenta de lo siguiente:

"Que, WILFREDO DURAN RIOS, indentificado con la cedula de Ciudadania No 13.168.266 expedida en El Carmen, Norte de Santander, era estudiante activo, matriculado en la sede EL SUL de este centro educativo en el año electivo 2007 para el ciclo I del modelo pedagógico flexible TRANSFORMEMOS y cuya matricula fue cancelada en el mes de agosto por fallecimiento."

Así las cosas, sentados los fundamentos facticos a través de los cuales se fundan las tesis planteadas por las partes, procederá el despacho, en virtud a las reglas de la sana critica a valorar cada una de las pruebas anexadas y de esa manera tratar de dar un sustento lógico del cual se pueda inferir las circunstancias que rodearon el fallecimiento del señor WILFREDO DURAN RIOS, de la siguiente manera:

⁵³ Folio 240 a 243 del cuaderno cuaderno copia 2

⁵⁴ Folio 157 del cuaderno

Diligencia de indagatoria rendida por Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar⁵²

CONTESTO: Yo venia trasladado de Uraba Antioquia del batallón de infantería voltijeros, y salía trasladado para la Brigada Móvil 15 el día 16 de febrero de 2007, por mi hoja de vida me pasaron a un grupo especial- Grupo Especial Esparta, el 21 de febrero del mismo año.(...)PREGUNTADO: A LAS BAJAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE, LES COLOCARON ARMAMENTO BELICO O DE GUERRA, DE DONDE SALIAN DICHAS ARMAS, CONTESTO: Estas armas eran enviadas por el CORONEL RINCON AMADO, de la ciudad de Ocaña como encomiendas en el bus de línea que llegaba al Carmen, en algunas ocasiones, el teniente OSPINA recibia las encomiendas y las entregaba a los comandantes de la esparta. A todas esas víctimas les colocamos armas. EN LA MUERTE DE DE MERITO nen el mes de abril de 2007 se le coloco muna(sic) pistola 9mm, un radio de comunicaciones. En el mes de MAYO ALVARO CHOGO SE LE COLOCO UN FUSIL AK 47, en el mes de JUNIO la muerte de MONCHOLO se le coloco dos fusiles AK 47, en el mes de 17 DE JUNIO LA MUERTE DE EDUARD HERNANDO VILLEGAS Y SAMUEL RINCON QUINTANA se les coloco dos fusiles AK 47, en la muerte del caballo via salobre, en el mes de JULIO como que estábamos de permiso, en el mes de agosto o septiembre fue la muerte de CHONA se le coloco una pistola no recuerdo el calibre, para el mes de septiembre igualmente se legalizo a ALVARO CHOGO se le coloco un fusil AK 47, todas estas armas eran enviadas por el coronel RINCON AMADO Y POR EL CORONEL HERRERA FAJARDO de la ciudad de Ocaña. (...)Estábamos por el sector MATATILO del Municipio del Tarra y por fuentes de información se ubico un supuesto miliciano que se encontraba limpiando un cultivo de mata de coca y por ordenes de mi coronas CASTRO RUBEN se produjo un falso combate y se dio de baja a este individuo donde se le coloco la pistola que había comprado el mismo CORONEL CASTRO, y en el ultimo falso positivo que participe por ordenes de los superiores ya nombrados fue el día 15 de julio del año 2008 en la vereda BOQUEARON Municipio Convención de Ocaña donde se ubico otro supuesto miliciano y se simulo otro combate colocándole una escopeta de repetición, la cual yo la habia comprado en la ciudad de agua chica por ordenes del señor CORONEL RINCON, esta fue la ultima baja que participe y en las anteriormente narradas. Todo esto, o estos FALSOS POSITIVOS se hicieron primero por la presión de los altos mandos, comandantes de la Brigada y batallón como HERRERA Y RINCON. Segundo: Como ya habia participado en el primero ya el coronel HERRERA Y EL CORONEL RINCON Y LUEGO EL CORONEL CASTRO lo vieron como muy fácil y ya me ordeno y me exigían que necesitaban resultados y como ellos mismos, proporcionaban el armamento para realizar los supuestos combates. (...)En varias ocasiones el CORONEL RINCON AMADO le envió o le pago diferentes sumas de dinero por la entrega de estos sujetos y falsos testimonios contra estos en muchas ocasiones por intermedio del teniente OSPINA PLATA GUILLERMO quien era el que pagaba las recompensas, y con la Doctora ANDREA SUAREZ asesora jurídica del batallón. Esta Doctora ANDREA es bajita, pelinegra, delgada, y un lunar muy notorio en la cara al lado de su boca, y ella era la encargada de preparar a las personas en Ocaña, para atestiguar contra los supuestos bandidos dados en combate. Inclusive a MARIA EUGENIA EN VARIAS OCASIONES LE RECIBIO DECLARACIONES y donde ANDREA las

⁵² Folio 251 a 270

No señor de eso no tengo conocimiento, lo único era que escuchaba que había una lista negra ppero(sic) no escuche de ningún nombre que estuviera en ella.(...)"

Declaración de Maria Eugenia Ballena Mejía⁵⁰

"(...) PREGUNTADO: Se ha venido hablando de una lista en estas investigaciones, sírvase indicar si de la lista que le mostro Gutiérrez el señor WILFREDO DURAN RIOS se encontraba en esa lista. CONTESTO: Si señor, si se encontraba. (...) CONTESTO: NO ACEPTO CARGOS, Porque yo no tuve nada que ver en la muerte de WILFERDO DURAN, he aceptado cargos en los procesos que si tuve que ver en este si no.(...)"

Ampliación de la declaración de la señora María Eugenia Ballena Mejía⁵¹

"(...) Yo le dije a mi mama que diera una declaración en el batallón, y ella me pregunto que de que era esa declaración y yo le dije que GUTIERREZ me había dicho, que MONCHOLO ERA GUERRILLERO, y de unas preguntas que Andrea le decía, allá, y que ANDREA les tenía que decir, y yo tambien di declaraciones por la muerte de JAVIER PIÑIELA, POR LA MUERTE DE MONCHOLO, POR LA MUERTE DE UN TAL CHONA, POR LA MUERTE DE EDUARD Y SAMUEL, yo no me acuerdo por quien mas di declaraciones. A GUTIERREZ, yo tenia como íbamos vestidas para el dia a declarar, yo tenia que estar a las 9 de la mañana en una fuente de soda en Ocaña, todas estas declaraciones las di en el año 2007, ese dia llego un carro gris se bajo uno de ahí y uno se quedo dentro del carro y dijo que nos subiéramos y nos llevo al batallón a una parte que tenia un letrero que decía la CIOCA, nos atendió ANDREA habían bastantes computadores puros hombres no se los nombres, yo quede en la sala de computadores y mama quedo en una pieza con el niño Santiago, primero me tomaron las declaraciones a mi y me demore bastante, a mi me tomaron una por cada caso. Despues le tomaron las declaraciones a mi mama por MONCHOLO, y a ella le toco decir por presión del ejercito que MONCHOLO era guerrillero, después nos sacaron del batallón y nos dejaron en la misma parte en donde nos habían recogido en Ocaña, y de ahí nos venimos enseguida para el Carmen(...). PREGUNTADO: UD CONOCIO A LA ESPOSA DE WILFEDO DURAN. CONTESTO: No señor. WILFREDO vivía lejos del CARMEN, este señor es hijo de MACHETILLA, le dicen por apodo que vende pescado en el Hoyito. Este WILFREDO era campesino y se dedicaba a las labores campesinas, era sano. Yo con Wilfredo casi no tenia trato(...). PREGUNTADO: SABE UD, SI ENQUE(sic) SITIOS FUERON DADOS DE BAJAS POR EL EJERCITO LAS SIGUIENTES PERSONAS: MONCHOLO, WILFREDO DURAN, JAVIER PIÑUELA, LUIS ANTONIO VILLEGAS, CHONA, EDUARD BOTELLO, SAMUEL RINCON, ALVARO GUERRERO, ENTRE OTROS, EXISTE GUERRILLA O DELINCUENCIA COMUN O BACRIM O SUBVERSIVOS AL MARGEN DE LA LEY. CONTESTO: No conozco los sitios exactamente, además en esos sitios no existe nada de eso subversión, ni guerrilla ni delincuencia, como seria que la gente del pueblo le tenia miedo a los cascudos que era el ejercito, ya la gente del campo no bajaba al Carmen por temor de que el ejercito los matara. Como seria que hubo gente que se fue del pueblo, por todas esas circunstancias."

⁵⁰ Folio 6 a 10 de cuaderno copia No. 4

⁵¹ Folio 99 a 107 del cuaderno copia No. 3

conocido como PEÑA BLANCA, finca la Victoria, (...) CONTESTO: Los familiares de WILFREDO, el papa que se apellidaba DURAN, la esposa INELLY, y JOSE ORLANDO, coincidentalmente nos abordaron ese día primero de julio, a la señora alcaldesa, al señor sacerdote, al comandante de la policía y a los comandantes del ejercito. Estabamos en misa y aprovechamos reunimos en la iglesia, luego de que la gente saliera de la misa de diez de la mañana y desocupara la iglesia, tenían una preocupación, JOSE ORLANDO y WILFREDO, que posiblemente estaban en una lista, el cual fue desvirtuado por el señor CAMILO comandante de la Movil 15, el insistió en que no habia ninguna lista, que eso de la lista, lo manejaban era los paramilitares pero que el ejercito en ningún momento, manejaba las mencionadas listas, estos señores WILFREDO y JOSE ORLANDO, insistieron que ellos no tenían nada que temer y solicitaban protección de las autoridades quedamos(...) PREGUNTADO: indique al despacho todos(sic) lo que conozca los hechos que rodearon la muerte en enfrentamiento con el ejercito del señor WILFREDO DURAN RIOS del 19 de julio de 2007 y que actividades realizo usted como personero, frente a esos hechos. CONTESTO: El día de la muerte del señor WILFREDO DURAN RIOS, el 19 de julio en la (sic), los familiares del occiso, llamaron a la Defensoria del pueblo en cucuta, no se a quien llamarían, para que mediara en la situacion, ya que al parecer, los familiares de WILFREDO especialmente la esposa, INELLY MARIA FLOREZ JULIO, tenia el temor de que el Ejercito la involucrara a ella tambien, en horas de la mañana, como a las diez de la mañana del mismo día 19 de julio, recibí la llamada de la doctora CRMEN LIGIA GALVIS (sic), Defensora Regional del pueblo de Norte de Santander, par que me trasladara a la vereda EL SUL, sitio donde ocurrió el hecho o la muerte de WILFREDO y presenciara el levantamiento del cadáver, enseguida me dispuse a trasladarme a dicha vereda en el vehiculo de la parroquia en compañía del concejal FEDERICO LOZANO, al llegar al sitio de los hechos, solicite al Ejercito que se encontraba en el lugar acordonando(sic) el sitio que me indicaran el sitio exacto donde estaba el cadáver, fui recibido con groserías por parte de soldados del Ejercito, me decían vayase para donde usted quiera, es por alla, nosotros no conocemos a usted(sic) no hay orden de dejar pasar a nadie, yo les dije, soy el personero del pueblo y de mala gana, me indicaron a otro lugar y me extravié (sic) del sitio de los hechos, luego la(sic) retomar nuevamente, en compañía de un labriego, no lo conozco, me dijo venga yole(sic) ayudo a subir porque esta perdido, cuando llegamos al sitio supuestamente de los hechos, ya el levantamiento lo habian realizado y no fue posible estar presente en él. (...) PREGUNTADO: indique al despacho que se dijo por las autoridades civiles, militares y Eclesiasticas, una vez se enteraron de la muerte en combate con el ejercito de WILFREDO DURAN RIOS, quien ya había manifestado su temor a que el hecho de aparecer en la lista del Ejercito, lo hiciera ver como guerrillero y por ello fuera objetivo de los militares, diga todo al respecto. CONTESTÓ: Pues hubo una preocupación ya que se ponía en tela de juicio los militares por parte de la ciudadanía, eso era lo que la gente manifestaba.(...)"

Declaración de Federico Lozano Arenas⁴⁹

"PREGUNTADO: Se ha dicho en esta investigación que tanto WILFERDO como las personas antes señaladas estaban relacionadas en una lista que el ejército mostraban a los ciudadanos para que por dinero les dijera si los conocía y que hacían, si eran guerrilleros, que sabe usted de ello.

⁴⁹ Folio

ningún grupo subversivo ni a la guerrilla se dedicaba para trabajar en su agricultura y ver por su familia.(...)"

Declaración de Neil Amaya González⁴⁷

"PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si usted conoció a WILFREDO DURAN RIOS, en caso afirmativo, indicar donde, cuando y por intermedio de quien lo conoció, a que actividades se dedicaba cuando lo conoció, que labores hacia, WILFREDO DURAN RIOS, etc, diga todo al respecto. CONTESTO: Si es la persona de la que me han hablado la vi una vez en el templo parroquial, lo que sucedió fue esto, a mi me llama la alcaldesa de ee tiempo AMPARO INES PORTILLA, ella por teléfono me dice padre hay una persona, un muchacho, un señor que esta muy asustado, ella me dice que un familiar de ese muchacho le dijo a ella que estaba muy asustado porque su vida corria peligro, entonces ella me pidió a mi el favor de que reuniera con ella y el muchacho, estaría el personero WILSON SANCHEZ, un teniente, y otro que no estoy seguro si este suboficial, si era sargento o cabo, del teniente recuerdo que le decían CAMILO, estuvo también la persona responsable de la policía no se el rango ni que era, recuerdo que estaba el muchacho de que me habia hablado la alcaldesa, pero no se quienes eran ni el parentesco, me parece que estaba ahí la esposa o compañera, no puedo afirmar exactamente quien, la reunión se hizo, no recuerdo fecha, se que lo hicimos en el templo pero no se porque se hizo en el templo y en cuanto a fechas no recuedo, la reunión se desarrollo, todos los que mencione estuvieron en la reunión, oigo que el muchacho dicen que se llamaba WILFREDO(...) lo que yo entendí que el estaba en un listado del ejercito y queseas(sic) personas corrian peligro, la reunión era para hablar con los del ejercito y hablaran con el muchacho para que el se sintiera tranquilo, los que estaban allí los representantes del ejercito dijeron que no habia ningún listado y menos que estaban ajusticiando personas y qué eso no era verdad, dijo el TENIENTE CAMILO, tambien el mismo ejercito lo tranquilizo(...) CONTESTADO: Mire lo único que yo puedo afirmar acerca de eso es que en el pueblo existían rumores que siempre se escuchan en el pueblo, de un supuesto listado, sobre que esta o tal victima se dijera que estaba en un listado(...)"

Declaración de Wilson Sánchez Pacheco⁴⁸

"Preguntado: Sírvase informar al despacho si usted conoció a WILFREDO DURAN RIOS, en caso afirmativo indicar donde, cuando y por intermedio de quien lo conoció, a que actividades se dedicaba cuando lo conoció, que labores hacia, WILFREDO DURAN RIOS, etc, diga todo al respecto. CONTESTO: Pues el único día que lo vi, fue el día que nos reunimos en la iglesia, el 1 de julio de 2007, estuvimos reunidos en presencia de la señora alcaldesa de ese entonces AMPARO INES PARTILLO, el señor sacerdote padre NEIL AMAYA, el comandante de la policía nacional, no recuerdo el nombre, comandante del ejercito soldados de mi pueblo, así lo lamaban en ese año, ellos son los soldados campesinos, no recuerdo tampoco el nombre el teniente de la móvil No. 15 del Ejercito Nacional, llamado CAMILO, estaba tambien la señora INELY esposa de WILFREDO el papa de WELFREDO (sic), no recuerdo el nombre del señor DURAN, y el señor JESUS ORLANDO FLOREZ JULIO, ese fue el único día que conoci al señor WILFREDO DURAN RIOS y no se a que actividades mas desempeñaba, lo cierto es que dijeron vivir en la vereda el sul sitio

⁴⁷ Folio 149 a 152

⁴⁸ Folio 153 a 156

6 JUN 2016

persona, y que opinión tenía la comunidad de WILFREDO; CONTESTO: Yo lo vi a el como una persona trabajadora dedicada a la agricultura y de la comunidad no se que opinaban de el(...)"

Declaración de José del Carmen Salazar González⁴⁶

PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAS AL DESPACHO SI USTED CONOCIO A WILFREDO DURAN RIOS, EN CASO AFIRAMTIVO, INDICAR DONDE, CUANDO Y POR INTERMEDIO DE QUIEN LO CONOCIO, QUE LABORES HACIA, CUANTO LE PAGABAN, QUE OTRAS LABORES O TRABAJOS LE CONOCIO A DURAN RIOS, INDIQUE QUIENES ERAN SUS PATRONOS, ETC, DIGA TODO AL RESPECTO. CONTESTO: Yo a WILFREDO lo conoci en la finca del papa que se llama JORGE DURAN porque yo trabajaba alla hace como 15 años mas o menos, ese pelao tendría como 10 años mas o menos, yo trabajaba alla cofiando café, arrancando frijol, varias cosas del campo, labriego, todo lo de la finca, yo trabajaba por temporadas, WILFREDO trabajaba en la finca del papa, le ayudaba con las cosas de la finca, que yo sepa estudio pero muy poco, el se la pasaba era en el campo trabajando la tierra, dedicado a su trabajo.(...) No le conoci problemas, el bajaba al pueblo compraba la comida, el saludaba a toda la gente, no tenia problemas con nadie, era muy conocido de pueblo y de la región, era buena persona, siempre se la pasaba solo, subia solo o con la familia, tomaba sus cervecitas con los primos, con los amigos, pero muy de vez en cuando, llenaba la mula y salía otra vez para la finca del suegro.(...) Yo a WILMAR no le conoci malas juntas, ni malas compañías, nunca lo vi armado, lo único que tenia era una machetilla para cortar palos y hacer su trabajo, el mas bien era callado, no le gustaban los problemas era un muchacho sano de la región y del pueblo. (...) PREGUNTADO: Indique cual era el comportamiento de WILFREDO, como era como persona, con su familia, era tomador, peleador, se metia con la gente al margen de la Ley, diga todo al respecto. CONTESTO: No, nada de eso el con la familia era muy bueno, trabajaba mucho para tener su familia bien, no era peleador ni tomador, se tomaba su trago pero con los amigos y con los primos de él, pero muy de vez en cuando, el bajaba para las fiestas para diciembre, asi mas o menos, pero en tiempo muerto no se le veía tomando, era metido en su trabajo.(...) Por aca el ejercito ha matado mucha gente inocente, a mi me mataron a mi cuñado el 27 de enero de 2008, el bajaba en una cicla y vestido de civil, con un celular, y un reloj, y una plata que llevaba en el bolsillo, iba a ver una tierra para sembrar frijol, en compñaia de otra persona que lo esperaba en el mismo lugar donde pasaron los hechos, es aotra persona es una tal MARIA EUGENIA BAYENA LOPEZ, pues ella lo estaba esperando para ver la tierra y yo creo que ella fue la que lo entrego al ejercito, ella todavía esta aca en el pueblo, tiene una casa en la calle nueva, ella vende pollos ahí en la casa, yo a ella la veía hablar mucho con ellos, con los que estaban aca en el pueblo. Mi cuñado se llamaba LUIS ANTONIO NAVARRO ANGARITA, tambien fueron los mismos de la móvil 15, pero era otro como gordito, agarrado, utilizaba una ohina verde como para un lado, pero no se el nombre de este, yo creo que habia un vinculo como de plata, que le ofrecian plata a los que informaban, aca habían varios informantes, eso lo digo yo, alla donde EUGENIA ahí(sic) un bar de viejas(sic), y los militares se la pavana mucho alla (...) PREGUNTADO: Sabe usted si WILFREDO DURAN pertenecía a algún grupo subversivo. CONTESTADO: No, no pertenecía a

⁴⁶ Folio 145 a 148

WILFREDO llamamos al comandante del ejercito de ALIAS CAMILO este era un Teniente, yo se que ese no era el nombre de el, y el apellido tampoco lo recuerdo.(...) entonces hicimos la reunión y el teniente manifestó que no tenia ninguna lista, que el no tenia porque esconderse y que si no debia nada que no se escondería, y que no pasaba nada que se fuera normal para su finca y se fue para la finca, y como al mes después de habernos reunido lo mataron, al suegro LALO tengo entendido que se les volo del ejercito para el dia de los hechos en que mataron a WILFREDO, y LALO me conto todo lo que habia pasado. Por esta razón conocí a WILFREDO, yo no era amiga de el, ni nada yo solamente lo conocí ese dia cuando el se presento ante la alcaldía (...) PREGUNTADO: SABE USTED EN QUE LUGAR FUE ASESINADO WILFREDO EN EL SUL tengo entendido que por los lados de la casa, pero yo no estuve en el levantamiento, los de la fiscalía fueron en helicoptero, el ejercito no dejaba entrar para nada, es una posición de ellos, para registro de area, YO NUNCA PRESENCIE los muertos que hubo, uno escuchaba que asistían los helicópteros. PREGUNTADO: SABE UD, SI WILFREDO FUE MUERTO EN COMBATE CON TROPAS DEL EJERCITO. Esto lo ha dicho el ejercito, y que habia muerto en combate, ellos dijeron en el consejo de seguridad, entonces como se empezaron a presentar una serie de muertes en el Carmen todos los del pueblo estaban asustados porque el ejercito decía que todo era en combate, y se realizo un consejo de seguridad, entonces como se empezaron a presentar una serie de muertes en el Carmen todos los del pueblo estaban asustados porque el ejercito decía que todo era combate(...)"

Declaración de Genner Antonio Julio Florez⁴⁵

PREGUNTADO: Sirvase informar al despacho si usted conoció a WILFREDO DURAN RIOS, en caso afirmativo, indicar donde, cuando y por intermedio de quien lo conoció, a que actividades se dedicaba cuando lo conoció, que labores hacia, cuanto le pagaban, que otras labores o trabajos le conoció a DURAN RIOS, indique quienes eran sus patronos, etc, diga todo al respecto. CONTESTO: Yo lo conocí por intermedio por intermedio (sic) demi(sic) prima que era su esposa, mas o menos siete años, sabia que se dedicaba a la agricultura, cuanndo se organizo con mi prima su patrón era JESUS ORLANDO FLORES o sea el papa de la muchacha, se que echaba cosechas a medias con su patrón, eso es lo que yo se de el, que yo sepa que hubiera tenido otro patrón, no. La amistad era porque soy compadre de bautizo de su hija YURANI DURAN FLOREZ. El tenia una casita en la finca del suegro a una distancia de 10 minutos de la casa de su suegro a una distancia de 10 minutos de la casa de su suegro y medianero. Vivian solos con la esposa y la hija, ellos tres solos, ellos salian a Ocaña a vender la cosecha, la vendían a los depósitos en Ocaña para vender la cosecha (...) PREGUNTADO: Indique al despacho porque(sic) WILFREDO y su suegro JESUS ORLANDO aparecen relacionados en una lista del ejercito, llamada lista negra, sitaucion que se conoció porque a la gente se les mostraba la lista y les preguntaban si eran guerrilleros y si sabían informacion, les pagaban dinero, que sabe al respecto. CONTESTO: No yo lo que supe por mi tio JESUS ORLANDO que el ejercito andaba poreguntando por ellos, le preguntaban a la gente por ambos que a que se dedicaban y que si ellos tenían vinculo con la guerrilla, lo que dijo mi tio que el no debia nada y que el no se iba de la finca. (...) PREGUNTADO: Indique al despacho que concepto le merece como

⁴⁵ Folio 133 a 137 del cuaderno copia 1

11 JUN 2016

y este venia a tomar a mi casa, venia cada 8 o cada 15 dias a tomar a la casa, venia con mas gente, con un tal JAIME, CON EL SEÑOR CHAMELO, este lo mataron. PREGUNTADO: SABE UD, SI WILFREDO PORTABA ARMAS DE FUEGO. CONTESTO: No portaba armas. PREGUNTADO. SABE UD SI WILFEDO DURAN RIOS, PERTENECIA A ALGUN GRUPO SUBVERSIVO O DELINCUENCIA COMUN. CONTESTO: No era guerrillero, este señor era agricultor se la pasaba sembrando frijoles en la finca. Era una persona campesina muy buena, no era problemática, no tenia malas mañas ni malas amistades. PREGUNTADO. CUANTO HACE UD, CONOCE A WILFREDO DURAN RIOS. CONTESTO. Yo llevo como dos años de llevarlo conociendo antes de su muerte. (...) PREGUNTADO: COMO ERA EL COMPORTAMIENTO DE WILFREDO DURAN CUANDO IBA TOMAR LICOR A SU CASA. CONTESTO: era bueno, no era de problemas muy trabajador con su finca. (...)"

Declaración de Reinaldo García Ibáñez

"(...) PREGUNTADO: sabe porque causa el ejercito asesino a WILFREDO DURAN. CONTESTO: No se por que motivo lo asesinarían. PREGUNTADO: No se porque motivo lo asesinarían. PREGUNTADO: Sabe usted si WILFREDO DURAN pertenecía a algún grupo subversivo. CONTESTO: NO, no pertenecía a ningún grupo subversivo ni a la guerrilla se dedicaba era a trabajar en la agricultura y ver por su familia. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si WILFREDO en alguna ocasión tuvo alguna discusión con miembros del ejercito en el sector en las fiestas o algo parecido. CONTESTO: no el no tuvo ningún problema con el gobierno ni con el Ejército. PREGUNTADO: Ha tenido usted conocimiento si en ese sector de EL CARMEN y de EL SUL han asesinado a mas personas por acción el ejercito y haciéndolos pasar por las personas. CONTESTO: Si he escuchado que en EL SUL ha habido otras acciones como de tres personas mas pero no le se los nombres y donde ha sido el ejercito que los ha asesinado y los hace pasar por guerrilleros en combates falsos. PREGUNTADO: WILFREDO duran PORTABA ARMAS DEL TIE PO(sic) QUE USTED LO CONOCIO. Contesto no señor lo único que portaba era una amachetilla para uno cortar monte, hasta la machetilla esta en la casa esa la entregaron los de la fiscalía los que hicieron el levantamiento a JORGE el papá."

Declaración de Amparo Inés Portillo Angarita⁴⁴

(Alcaldesa del Municipio donde sucedieron los hechos, periodo 2004-2007)

(...) CONTESTO: Conozco a WILFREDO DURAN RIOS ya que este visitaba mucho al Carmen a la alcaldía, y tenia la familia en el Carmen, no conoci a toda la familia de el, PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR SOBRE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR SOBRE WILFREDO DURAN RIOS. CONTESTO. Los nombres anteriores, todos ellos fueron muertos en combate por el Ejército, entonces WILFREDO me hizo una llamada telefónica al celular donde le habían dicho que se encontraba en una lista que tenia el ejercito, que estaba muy asustado atemorizado, y que quería que yo le ayudara para proteger su vida y que el tenia una esposa y una niña muy pequeña y que tenia demasiado miedo, WILFREDO llego demasiado asustado y el sabia que lo iban a matar, y ese día de la reunión llego también con el suegro LALO FLOREZ y este señor también se encontraba demasiado asustado, y este señor LALO FLOREZ también se encontraba en la lista, entonces yo llame al personero que se llama WILSON SANCHEZ PACHECO y en presencia de

⁴⁴ Folio 133 a 137 del cuaderno copia 1

17/30
15

➤ **Fundamentación Fáctica de la tesis del demandante**

Tribunal Administrativo
Norcés de la Provincia
Esta fotocopia es una
parte de la
JUE 2016
PRESIDENTE

De los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso
desprende lo siguiente:

Declaración de Mary Nelcy Quintero⁴²:

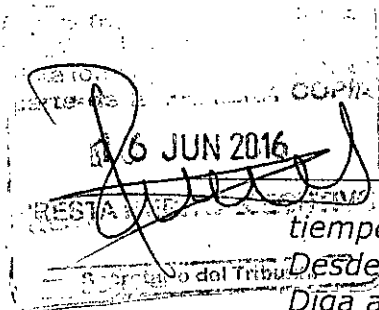
"(...) *Sírvase informar si usted conoce al señor WILFREDO DURAN RIOS, donde y cuando lo conoció por intermedio de quien y cuanto tiempo hace. CONTESTO: si señor, ahí en el Carmen en la temporada de fiestas(sic) de julio, el papa me lo presento porque yo los conocía a ellos porque viven en el mismo pueblo (sic) que yo vivo en el Carmen, porque mi hermano GERARDO QUINTERO JAIMES, pasaba por las fincas de ellos cuando iba a cerro redondo a trabajar, de ahí empezó la relación además el papa de WILFREDO vende pescado ahí en el Carmen, en el barrio San Luis, eso fue mas o menos 15 años que estoy viviendo asu permanentemente en el carmen. PREGUNTADO: Sírvase manifestar que conocimiento tiene sobre los hechos que rodearon la muerte de señor WILFREDO DURAN RIOS. El 19 de julio de 2007. CONTESTO: no, la verdad es que no conozco porque lo matarían a el porque el era trabajador y trabajaba para mantener el hogar. De la muerte de él por medio del mismo ejercito que habían dado de baja un guerrillero en un combate y eso no es cierto. Yo lo conocí como un campesino trabajando el día en agricultura, en la finca la victoria del señor JESUS ORLANDO FLOREZ, en la vereda EL SUL donde el vivía, de el nunca se supo que el tuviera (sic) metido en nada malo, siempre lo veía uno era trabajando y con la esposa cuando bajaba a hacer las compras para llevar para el campo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar por que dice que el ejercito fue quien le informo quien habían dado de baja a un guerrillero. CONTESTO: Escuche que estaba hablando el teniente CAMILO de el ejercito de la móvil 15, eso fue en la casa de familia donde yo trabajaba y el entro a llamar con el celular de el y fue cuando informo eso, el es muy allegado a esa casa, esa casa es del señor NESTOR ORLANDO MENESES, el es profesor de el Carmen del colegio ENRIQUE PARDO FARELO, esa casa queda en el barrio el libano de el Carmen (...). Ese mismo día cuando llamaba dijo que habia dado de baja a un guerrillero y que otro se les habia escapado, supuestamente el señor que se habia escapado era el señor y que era guerrillero, era el señor LALO, JOSE ORLANDO FLOREZ. PREGUNTADO: Informe al despacho que otras personas de su familia conocieron a WILFREDO DURAN RIOS y porque. CONTESTO: Mi hermano el que mataron GERARDO QUINTERO JAIMES también lo conocía, lo conoció en la finca de el o donde trabajaba WILFREDO DURAN, cuando salía a trabajar, mi hermana ANA CECILIA, tengo mas hermanos pero no se si ellos lo conocían."*

Declaración de María del Carmen Ascanio⁴³

"(...) *PREGUNTADO: COMO CONOCIO UD, A WILFREDO DURAN RIOS. CONTESTO: yo en la casa vendo aguardiente que se llama doble gancho,*

⁴² Folio 112 a 114 del cuaderno copia 1

⁴³ Folio 117 a 118 del cuaderno copia 1



tiempo y donde conoció usted al señor Wilfredo Duran Rios CONTESTO: Desde pelaos, el (sic) vive mas (sic) debajo de la finca. PREGUNTADO: Diga a esta oficina de instrucción como era el comportamiento de el (sic) señor Wilfredo Duran CONTESTO: Como todo, el amenzaba a la gente, pedia cuotas y humillaba a la gente amenazándola que le iba a decir al comandante del Grupo. El aparentaba ser trabajador de cultivos, pero trabajaba tambien para un grupo, el a veces se uniformaba y tambien de civil ellos caminaban en varias veredas informando y trayendo información. PREGUNTADO: Usted alguna vez vio al señor Wilfredo Duran Rios uniformado y armado, en caso afirmativo describa las prendas y el arma. CONTESTO: Si lo vi uniformado el parecía un soldado, el (sic) vivía muy oculto pero la gente le tenía (sic) vaina porque sabia (sic) que era el y de arma el tenía (sic) un arma larga como los que usa el ejercito (sic) y de civil el tenía (sic) una pistola, cuando andaba de civil cargaba una pistola, a mi tío se lo llevaron un hijo y ahí iba el (sic), eso lo supimos por que el se dejo (sic) ver y mi primo lo reconoció (...)

Declaración de Ángel Oracio

PREGUNTADO: Diga a esta oficina de instrucción hace cuanto (sic) tiempo y donde conoció usted al señor usted al señor Wilfredo Duran Rios CONTESTO: unos días que estuve secuestrado el (sic) llegaba ahí les traía a los secuestradores mercado y tarjetas y traia razon de los manes que tenían plata, el (sic) cada dos días, tres días y tambien avisaba , y el tio un tal placido ese si anduvo conmigo todos los días que estuve secuestrado, yo me vole con dos de ellos mas (sic). El comandante de ello se llamaba Solano, el segundo era jhonatan, con los que me volé era willinton le decían ahí el otro era cuñado de placido (...)

A su vez se tiene el acta de inspección judicial del cadáver⁴¹ la cual indica en un aparte de la misma lo siguiente:

"EVIDENCIAS DEL HECHO: Cerca al cadáver se hallo una pistola, calibre 9 m.m. marca Ruger, sin numero de identificación de procedencia U.S.A. con su proveedor dentro del cual se hallaron cinco cartuchos calibres 9 m.m. con sus fulminantes sin percudir, y en la ventanilla de expulsión una vainilla 9m.m. encasquillada, con su fulminante percutido. En el bolsillo delantero derecho del pantalón se hallo una granada de mano de fragmentación, tipo IM-26, color verde. (...) Un morral hechizo, elaborado en hule, color verde, al interior de este, tres barras de explosivo C-4, un cordón detonante color azul, un cordón blanco mecha lenta, dos estorpines adheridos a un cordón detonante blanco, un uniforme color verde oliva, tipo policial, un chaleco negro multipropósito, una cintelita color verde en tela impermeabilizada. (...)

OBSERVACIONES: (...) que los hechos se sucedieron a eso de las 7:10 horas cuando un soldado observo que el occiso salió de la vivienda y un soldado lo mando lo inquirió para que parara y a la voces de alto, el sujeto saco su arma y empezó a disparar, siendo repelido por el soldado, siendo impactado el sujeto en la humanidad, corriendo terreno abajo, cayendo en el sitio donde fue ubicado."

⁴¹ Folio 3 a 5 del cuaderno copia 1

disparos, en ese momento disparo de nuevo, reaccionamos y hubo un intercambio de disparos, nosotros nos quedamos ahí, mi primero bajo y verifico, nos pregunto (sic) si nos encontrábamos bien, el bajo a verificar de la situación a ver si se les podía prestar los primeros auxilios; cuando mi primero se acerco a el (sic) ya estaba muerto, en ese momento mi primero informo a la brigada que habíamos tenido una situación especial y había un muerto por el combate (...)"

Sumado a lo anterior, se encuentran las declaraciones de Carlos Enrique Sánchez Guerrero³⁸, Luis Alfrady Sánchez Quintero³⁹ y Ángel Oracio⁴⁰ los cuales sostiene:

Declaración de Carlos Enrique Sánchez Guerrero

(...)PREGUNTADO: Diga a esta oficina de instrucción como era el comportamiento de el (sic) señor Wilfredo Duran CONTESTO: Yo lo conoci trabajando como un agricultor, luego cuando me secuestraron el hijo el (sic) iba ahí con los secuestradores, el (sic) iba uniformado y mi hijo lo reconoció. En ese entonces lo conoce a el (sic) como vecino de la finca mia, donde aparentemente trabajaba como campesino y luego se desempeñaba como guerrillero, el grupo que secuestro a mi hijo se identifico (sic) del ELN.PREGUNTADO: Usted alguna vez lo vio uniformado CONTESTO: No, el hijo mio si PREGUNTADO: Diga a esta oficina de instrucción cuanto tiempo de su hijo secuestrado CONTESTO: El duro pocos días por que los amigos que lo conocían me ayudar a hacer la diligencia para que me lo entregaran. PREGUNTADO: Diga a esta oficina de instrucción si tiene conocimiento a que grupo pertenecía el sector (sic) Wilfredo Duran CONTESTO: El (sic) decía pertenecer al grupo del ELN, y en la época que me secuestraron el hijo la comandante era una señora que le daban el nombre de la negra, con la que me entreviste en la vereda de cerro Redondo, en ese entonces yo me fui para barranquilla.(...) PREGUNTADO: Diga a esta oficina de instrucción desde hace cuanto (sic) tiempo tiene conocimiento que el señor Wilfredo Duran perteneciera a grupos al margen de la Ley CONTESTO: De de(sic) la época del secuestro de mi hijo que fue en el año 98. Los compañeros de el entre ellos de nombre Alfonso que le decían majumba, quienes se la pasaban con el ellos trabajaban como agricultor y andaban con la guerrilla, el (sic) estuvo también en el secuestro de mi hijo donde iban otros mas (sic) que no conozco los nombres de ellos. PREGUNTADO: Diga a esta oficina de instrucción que personas de su familia se vieron afectadas con el actuar de el señor Wilfredo Duran. CONTESTO: extorsionados con la guerrilla mi sobrino Luis Alfredo Sánchez y Víctor Sánchez quien es hermano mio (sic) a ellos los extorsionaban (...)

Declaración de Luis Alfrady Sánchez Quintero

(...) PREGUNTADO: Diga a esta oficina de instrucción que parentesco tenía usted con el señor Wilfredo Duran Rios. CONTESTO: Nada. PREGUNTADO: Diga a esta oficina de instrucción hace cuanto (sic)

³⁸ Ver folios 191 y 192 del cuaderno de prueba No. 5

³⁹ Ver folios 193 a 194 del cuaderno de prueba No. 5

⁴⁰ Ver folio 195 a 196 del cuaderno de prueba No. 5

16 JUN 2016

"(...)CONTESTO: En al (sic) Misión táctica que se estaba realizando en la vereda el Zul, en un sitio mas (sic) conocido como Perú, se tenía (sic) la información de que en esa vereda se estaban moviendo unos sujetos pertenecientes a la compañía 4 de septiembre que estaban bajando hacia el sector a recoger unos víveres que les estaban llevando unos sujetos conocidos con el alias de lelo y talo, estos dos sujetos hacían reuniones en la vereda con campesinos de esos sectores. Nosotros llegamos en el sector y mi primero nos ordeno(sic) montar un observatorio hacia un camino que mas (sic) o menos tenía(sic) pensando que por ahí se podía mover llegamos en la noche, montamos el dispositivo y aproximadamente tipo de 4:40. 4:50 logramos ver un sujeto venia por el camino donde nosotros estábamos, llego hasta una casa que estaba sola y comenzó a mirar para todos lados(sic), en un momentito se ocultó(sic) detrás de un palo que estaba al lado de la casa, después de estar ahí entro a la casa, después salió y agarro por un camino que va hacia la parte de abajo, nosotros le informamos a mi Primero de lo que estaba pasando ahí, el(sic) nos ordeno(sic) que uno se hiciera en una esquina de la casa y el otro le hicimos el registro a la casa, procedimos a mirar hacia la parte de abajo hacia donde el había cogido, el soldado cachai dice que llego hasta la esquina y yo mire que venia un persona subiendo, me quede quieto, me di cuenta cuando el alzo la cabeza y miro el soldado que le lanzo al proclama, le dijo somos tropas del ejercito alto (sic), el inmediatamente aflojo una fibra que traía, saco una pistola y que al sacar la pistola le hizo dos disparos al soldado y salió corriendo y dio la vuelta por un filo abajo, inmediatamente mi primero nos ordeno (sic) hacer la maniobra, al llegar hasta un sitio donde habían palos como chamizos paro ahí e hizo unos disparos, ahí fue donde reaccionamos y al cambio de disparos el cayo, mi primero bajo, se acerco(sic) hacia donde estaba el sujeto para prestarle los primeros auxilios pero no se pudo hacer nada, ya era tarde, inmediatamente informo a la brigada (...)"

Declaración de Giovanni Alberto González³⁷

"(...)CONTESTO: nosotros estábamos en la misión táctica Jerusalem 8, en la vereda el Zul, sitio conocido como Perú, la información que se manejaba era que estaban bajando personas de la cuadrilla 8 de septiembrea hacer reunión con los campesinos, que dos presuntos milicianos conocidos como lalo y lelo, que eran los que estaban llevando los viveres a la cuadrilla 4 de septiembre a los milicianos, nosotros estábamos ubicados ocn mi primero Franco en una mata de monte cuando observamos que llego un sujeto viendo todos los alrededores de la casa, entonces mi primero nos ordeno (sic) que bajáramos, nosotros nos ubicamos en las esquinas de la vivienda al ver que el sospechoso salió de la vivienda por una trocha que se desprendía de la vivienda hacia abajo nosotros esperamos ahí, el sujeto subió, en un momento levanto la mirada y me observo yo le dije quieto somos tropas del ejercito (sic) nacional, el solto una lona que tira al hombro y salto y en ese momento desenfundo una pistola una pistola y me hizo dos disparos, en ese momento nosotros cargamos el fusil y maniobramos para tratar de someterlo para que se entregara, el hizo los disparos y emprendió la huida por unos potreros hacia abajo, unos metros mas (sic) abajo en una maraña mas(sic) gruesa el voltio e hizo unos

³⁷ Folio 207 a 217 del cuaderno de pruebas No. 5

de acuerdo a los elementos materiales probatorios que obran en el expediente de la siguiente manera:

➤ **Fundamentación Fáctica de la tesis del Ejército Nacional**

Respecto a lo planteado por Ejército Nacional, se tiene que la muerte del señor Wilfredo Duran Ríos se dio en razón a un combate que se generó entre los soldados y la víctima, lo cual terminó con la "baja" del civil, al que catalogaron como un guerrillero perteneciente al ELN, por ende se configura una causal de exoneración, denominada "Culpa exclusiva de la víctima".

Las declaraciones rendidas por los soldados que participaron en los hechos, dan cuenta de lo siguiente:

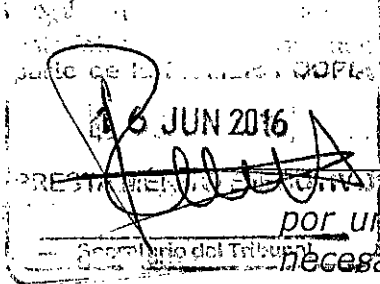
Declaración de José Ever Franco Bohórquez³⁵:

"(...) CONTESTO: En cumplimiento de la misión táctica Jerusalen 8, me encontraba en el área general de la vereda Zul, mas (sic) concretamente en el sitio conocido como Perú, siendo aproximadamente las 6:40 de la mañana llego un sujeto sospechoso observando hacia todos los lados, pero especialmente en una mata de monte localizada en la parte occidental de una vivienda que se encontraba sola, entro a la misma y posteriormente, salió por una trocha que se desprende del patio, observando la actitud de este individuo procedió a ordenarle a los soldados profesionales Gonzales Cachai Alberto y Fierro Montealegre Robinson bajar conmigo para verificar la situación ordenándoles ubicarse por detrás de las casas por detrás de la esquinas, aproximadamente a las 7:10 horas regreso por la misma trocha, al llegar al borde de el (sic) patio este levanto la mirada y observo al soldado Gonzales que se encontraba en una de las esquinas de la casa, el soldado procedió a gritarle quieto somos el ejercito, (sic) acto seguida el sujeto salto y de forma inmediata soltó una bolsa de color blanco en fibra que traía en el hombro y salto a un lado y desenfundó una pistola y la disparo en dos ocasiones hacia donde se encontraba en soldado Gonzales, se dio media vuelta y emprendió la huida por un potrero abajo, la maniobra fue inmediata con el propósito de tratar de someterlo, al llegar (sic) a una parte que es semiescabosa y presenta empalizadas este sujeto nuevamente se volteo y abrió fuego nuevamente presentándose un intercambio de disparos, una vez el sujeto cae, procedí a acercarme con el fin de prestar los primeros auxilios en caso de estar herido pero ya no tenía (sic) signos vitales."

Declaración de Robinson Fierro Montealegre³⁶

³⁵ Folio 197 a 200 del cuaderno de prueba No. 5

³⁶ Folio 202 a 205 del cuaderno de prueba No. 5


 por un mayor nivel de probabilidad lógica³², labor en la cual será necesario observar cuál de las hipótesis del caso corresponde a una mejor inferencia lógica de las pruebas que las soportan, aplicando en este examen las llamadas máximas de la experiencia, que no son más que generalizaciones surgidas de los hallazgos generalmente aceptados por la ciencia o el sentido comúnmente aceptado.³³ Al decir de Taruffo, "si se dan distintas hipótesis sobre el hecho contradictorias o incompatibles, cada una de las cuales con un grado determinado de probabilidad lógica sobre la base de las pruebas, la elección de la hipótesis que ha de ponerse en la base de la decisión se realiza mediante el criterio de probabilidad prevaleciente. (...) En el contexto de la probabilidad lógica y de la relación hipótesis / elementos de prueba, en el que es racional que hipótesis contradictorias o incompatibles adquieran grados de confirmación independientes sobre la base de los respectivos elementos de prueba, el único criterio racional de elección de la hipótesis que resulta más aceptable es el que se basa en la relación entre los distintos valores de probabilidad lógica y privilegia la hipótesis caracterizada por el valor más elevado. Debe escogerse, en resumen, la hipótesis que reciba el apoyo relativamente mayor sobre la base de los elementos de prueba conjuntamente disponibles. Se trata, pues, de una elección relativa y comparativa dentro de un campo representado por algunas hipótesis dotadas de sentido, por ser, en distintas formas, probables, y caracterizado por un número finito de elementos de prueba favorables a una hipótesis. No obstante, se trata también de una elección racional, precisamente por ser relativa, dado que consiste únicamente en individualizar la alternativa más fundamentada en una situación de incertidumbre definida por la presencia de distintas hipótesis significativas³⁴"

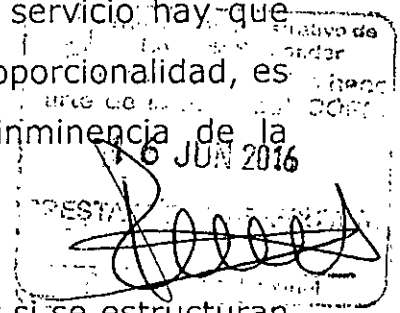
Así las cosas, dejando sentado lo anterior, procede la sala a estudiar las circunstancias que rodearon la muerte del señor Wilfredo Duran Ríos,

³² Cita original: "En este punto se acoge la doctrina sentada por Michele Taruffo, quien afirma: "...Pero la situación más complicada se da cuando existen diversos medios de prueba sobre el mismo hecho, pero "discrepantes" o "contrarios" entre ellos, porque algunos de ellos tienden a probar la verdad y otros tienen a probar la falsedad del enunciado acerca de la ocurrencia de ese hecho. En estas circunstancias, el juzgador tiene que elegir entre, al menos, dos versiones diferentes del hecho, una positiva y otra negativa, ambas apoyadas por una parte de los medios de prueba presentados. El problema es elegir una de estas versiones: la elección racional indicaría que debe elegirse la versión, positiva o negativa, que esté sustentada por pruebas preponderantes, es decir, por el grado relativamente superior de probabilidad lógica". La Prueba, Madrid, 2008, capítulo V: "La adopción de la decisión final", num. 98, página 141".

³³ Cita original: "Dice al respecto Jordi Ferrer Beltrán: "Es interesante observar que en el esquema de razonamiento presentado, los supuestos adicionales están integrados por generalizaciones empíricas. Estas generalizaciones son la garantía de la inferencia que va de un hecho a otro y otorgarán mayor o menor fuerza a la inferencia en función del grado de corroboración que las propias generalizaciones tengan (...). Éstas pueden ser de muchos tipos e integran lo que los juristas suelen denominar "máximas de la experiencia" que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o simples generalizaciones del sentido común". La valoración racional de la prueba, Madrid, 2007, num. "2.2.2.3.1. La metodología de la corroboración de hipótesis", página 133".

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 7 de abril de 2011, exp. 20333, C.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 26 de julio de 2012, exp. 23265, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Para determinar si el Estado incurrió en una falla del servicio hay que someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir si el resultado fue desproporcionado con la inminencia de la circunstancia.



Por lo anteriormente expuesto, se procederá a analizar si se estructuran en el sub júdice los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio.

6.6.2.1 El Daño

La sala considera que el daño se encuentra debidamente acreditado ya que efectivamente el señor WILFREDO DURA RIOS perdió la vida (registro de defunción³¹) el 19 de julio de 2007 mientras estaba en el sitio conocido como la vereda el Zul, Municipio de El Carmen N/S, producto de unos disparos propinados por miembros del Ejército Nacional adscritos a la Brigada No. 15.

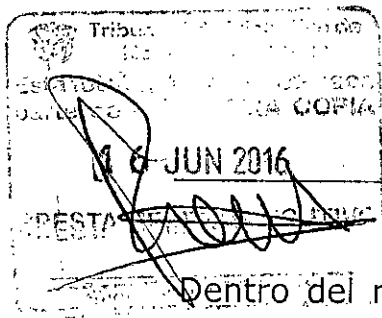
6.3.2.2 Análisis causal del daño

Con el propósito de determinar si este daño resulta imputable a la entidad demandada, es preciso esclarecer las circunstancias en las que se produjo el deceso de Wilfredo Duran Ríos, dado que se cuentan con dos versiones de los hechos contrarias entre sí, cada una soportada en distintos medios de prueba.

En este tipo de eventos donde existe el planteamiento de dos tesis distintas, debe el juez apoyado en la sana crítica y en adecuada valoración probatoria, atender a aquella que se adecúe dentro de los elementos probatorios más lógicos con respecto a la ocurrencia de los hechos objetos de discusión:

"Cuando en un caso particular existen diversas pruebas que apoyan diferentes versiones o hipótesis sobre los hechos, el juez deberá elegir entre ellas prefiriendo la versión que esté soportada

³¹ Folio 46 del expediente.



Dentro del marco normativo de la responsabilidad extracontractual del Estado, tenemos que esta encuentra su sustento dentro del artículo 90 de la Constitución Política Nacional, de acuerdo a lo anterior, dentro de la responsabilidad extracontractual del Estado se distinguen dos regímenes especiales claramente definidos por la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción: El régimen subjetivo el cual atribuye el daño a una falta o falla del servicio y el régimen objetivo.

Respecto al régimen subjetivo, es decir a la falta o falla del servicio, se hace referencia a que la administración en su actuar ya sea por omisión o por acción produce un daño antijurídico imputable.

En relación al segundo, al régimen objetivo, este es el que se presenta cuando en el actuar de la administración incluso en el desarrollo de actividades regulares, lícitas o ilícitas producen al administrado un daño el cual no esta en la obligación de soportar. Por ende, la antijuricidad del daño no surge de la conducta administrativa sino del mismo daño en sí, porque se desvincula de la licitud o ilicitud de la actuación.

Pero la imputabilidad del daño a la administración es más que la sola relación de causalidad entre el hecho y el daño, requiere de un título que es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, vale decir que el perjuicio sea jurídicamente atribuible al Estado.

De acuerdo a los elementos materiales probatorios que obran dentro del proceso, la sala considera que el presente caso debe ser estudiado dentro del marco del régimen de la responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio, toda vez que el señor WILFREDO DURAN RIOS, perdió la vida a manos de miembros del Ejército Nacional, de ahí que, para determinar si el demandado es responsable por los perjuicios causados a los demandantes, se debe proceder a un minucioso análisis de las circunstancias que rodearon el deceso.

13 26
 012

detonante, un cordón blanco mecha lenta, dos estopines adheridos a un cordón detonante blanco, un uniforme color verde oliva, un chaleco negro multipropósito, una cintelita y una tela impermeabilizada.

Tribunal Administrativo de
 Manizales
 16 JUN 2016
 [Signature]

- Respecto al arma hallada junto al cadáver se concluye en la inspección judicial de la misma, que se trata de una pistola marca Ruger calibre 9 M.M. con fulminantes de percusión central los cuales no presentan signos de percusión. (Acta de inspección judicial del arma -f.22 -C.Copia 1)
- La señora Inely María Flórez Julio presenta ante la personería una queja contra la brigada móvil No. 15 del Ejercito Nacional responsabilizándolos de la muerte de su esposo Wilfredo Duran Ríos, la cual fue remitida a la procuraduría provincial de Ocaña, la cual se abstiene de iniciar investigación disciplinaria y ordena el archivo definitivo de las diligencias.
- Que el señor Wilfredo Duran Ríos era un agricultor, trabajador, sano y una persona de bien. (Testimonios de Mary Nelcy Quintero -f. 112-C.copia 1, María del Carmen Ascanio -f.117-c.copia 1, Reinaldo García Ibáñez- f.127-C. copia 1, Genner Antonio Julio Florez-f.142-C. copia 1, José del Carmen Salazar González- f.145-C Copia 1, Ruth González Téllez- f.240-C.copia 2)
- Que el señor Wilfredo Duran Ríos junto a su suegro Lalo Flórez se reunieron con el señor personero del Pueblo, el párroco, la alcaldesa y el comandante del ejercito con el objeto de comunicarles el temor que tenían ante la existencia de una lista manejada por el ejercito en la cual presuntamente aparecían sus nombres como posibles blancos para asesinarlos. (Declaración del señor Wilson Sánchez Pacheco-f.50-C copia 1, Declaración del señor Neil Amaya González f.149- C. Copia 1, Declaración de Amparo Inés Portillo Angarita f.133- C. Copia 1.)

6.6.2 De la responsabilidad del Ejercito Nacional

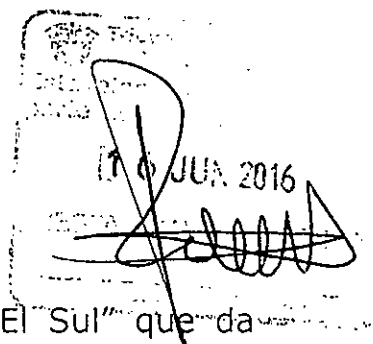
Para fundamentar la decisión tomada por la sala y dar respuesta al problema jurídico planteado, se abordarán lo siguientes aspectos: (i) De los hechos probados (ii) De la responsabilidad del ejército nacional (iii) De la falla del servicio en el caso concreto

6.6.1 De los hechos probados

De acuerdo con las pruebas aportadas debidamente dentro del proceso, se consideran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El 19 de julio de 2007, Wilfredo Duran Ríos, agricultor habitante del municipio de El Carmen, Norte de Santander, salió de su finca con dirección a la huerta a realizar a cambiar unos surtidores de agua, estando en ello, de regreso, fue interceptado por miembros del ejército, quienes posteriormente le causaron la muerte. (Testimonios de Inely María Flórez Julio- f.5, C2-, Educardo Duran Ríos- f.116, C2-, Jesús Orlando Flórez Julio-f.166, C. copia 1)
- La necropsia concluye que la muerte sobrevino de un shock hipovolemico por heridas de proyectil de arma de fuego. (Informe pericial de necropsia- f.15- C.Copia 1)
- Al ser examinado, el cuerpo del señor Wilfredo Duran Ríos presentó dos lesiones por arma de fuego, una de las cuales se localizó en el tercio medio cara posterior externa de antebrazo izquierdo y la segunda localizada en región de trapecio derecho, ambas sin tatuaje ni ahumamiento. Según la autoridad que realizó el levantamiento del cuerpo las prendas que llevaba eran camisa color azul manga larga pantalón jean color azul medias color gris y botas color negro de caucho. Junto al cadáver se halló una pistola, calibre 9 m.m. Marca Ruger con su proveedor dentro del cual se encontraban cinco cartuchos, en el bolsillo delantero derecho se halló una granada de mano tipo IM-26 color verde, además de un costal de material sintético blanco y al abrirlo se encontró: Un morral hechizo, elaborado en hule, tres barras de explosivos C-4 un cordón

- Declaración de Gener Antonio Julio Flórez¹⁷
- Declaración de José del Carmen Salazar González¹⁸
- Declaración de Neil Amaya González¹⁹
- Declaración de Wilson Sánchez Pacheco²⁰
- Declaración de José Federico Lozano Arenas²¹
- Certificado expedido por el centro educativo rural "El Sul" que da cuenta que el señor Wilfredo Duran Ríos era estudiante activo de esa institución.²²
- Declaración de Jesús Orlando Flórez Julio²³
- Declaración del señor Pedro Alfonso Barbosa Díaz.²⁴
- Informe UNDH DIH CTI No. 02 – COD 9217- comisión especial Ocaña n/s expedido por el investigador criminalístico I.²⁵
- Declaración de Ruth González Téllez.²⁶
- Instrucciones de coordinación de la Brigada Móvil No. 15 en ejercicio de las operaciones No. 091 "Jerusalen 15"²⁷
- Declaración de Mary Nelcy Quintero²⁸
- Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por la señora María Eugenia Ballena Mejía²⁹
- Diligencia de indagatoria del señor Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar.³⁰



Las anteriores pruebas ya reseñadas serán apreciadas por la Sala dado que fueron aportadas en copia auténtica por la entidad requerida y a que estuvieron a disposición de la entidad demandada, de modo que tuvo la oportunidad procesal de conocerlas y controvertirlas.

6.6 Análisis de la sala

¹⁷ Folio 142 a 144 del cuaderno copia 1
¹⁸ Folio 145 a 148 del cuaderno copia 1
¹⁹ Folio 149 a 152 del cuaderno copia 1
²⁰ Folio 153 a 156 del cuaderno copia 1
²¹ Folio 158 a 162 del cuaderno copia 1
²² Folio 163 del cuaderno copia 1
²³ Folio 166 a 169 del cuaderno copia 1
²⁴ Folio 193 a 195 del cuderno copia 1
²⁵ Folio 28 a 33 del cuaderno copia 2
²⁶ Folio 240 a 243 del cuaderno copia 2
²⁷ Folio 27 del cuaderno copia 3
²⁸ Folio 95 a 98 del cuaderno copia 3
²⁹ Folio 99 a 119 del cuaderno copia 3
³⁰ Folio 300 a 308 del cuaderno copia 3

2041
21V 26

Administrativo de
Santander
2016
COPIA

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

No obstante, por tratarse éste de un caso en el cual se presentan graves violación a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario la Sala dará aplicación a la REGLA DE EXCEPCIÓN contemplada en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, en la cual el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

15.11.3. Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño⁶⁶.

Así las cosas, al ser ubicados en el nivel No.1, donde se ubica la relación afectiva de primer grado de consanguinidad de que trata la sentencia de unificación en cita⁶⁷, se procederá a reconocer a título de daño moral a favor de INELY MARIA FLOREZ JULIO, YURANY ANDREA DURAN FLOREZ, JORGE ANTONIO DURAN PAEZ Y ALIX MARIA RIOS SANCHEZ, la suma equivalente A TRECIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora bien, respecto al Nivel No.2, de que trata la sentencia de

⁶⁶ Consejo de Estado Sección Tercera en Pleno, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Expediente: Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, rad. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

unificación anteriormente reseñada, se procederá a reconocer a título de daño moral a favor de MAYERLY DURAN RIOS, VIRGELINA DURAS RIOS, ARGEMIRA DURAN RIOS, MARTHA LILIANA DURAN RIOS, JORGE ELIECER DURAN RIOS, EDUCARDO DURAN RIOS, la suma equivalente A CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

DAÑO INMATERIALES POR AFECTACION A LOS BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

En relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia⁶⁸ de unificación jurisprudencial, señaló lo siguiente:

"15.3. Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera⁶⁹:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

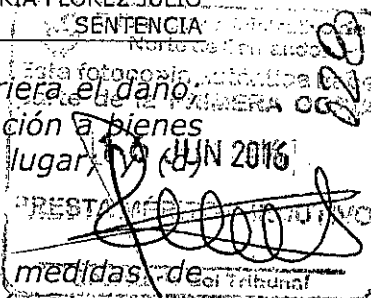
(...)

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en

⁶⁸ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de Unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, rad 32988, M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

⁶⁹ Consejo de Estado Sección Tercera en Pleno, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Expediente: Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero



similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño;
(c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes
o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d)
buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de
reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte,
también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su
existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima
directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es,
cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de
consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de
la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las
relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de
carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas
reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales
cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes,
pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización,
única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento
de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y
cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en
el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser
proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o
derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe
existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la
existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales
imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de
reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que
el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral
operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los
hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas,
reprobar las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar
las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y
las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de
responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos
vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que
tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o
indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en
tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos
constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad
de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente
a las víctimas.

15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar
ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de
un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea
antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización
excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e
inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean
correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

Los parámetros de las distintas formas de reparación que fueron acuñados por el referido instrumento internacional, hasta ahora el más relevante en materia de derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del DIH, han sido aplicados por esta Corporación a partir de un importante precedente jurisprudencial que fue inaugurado por la sentencia del 19 de octubre del 2007⁷⁰, en la cual se afirmó lo siguiente:

3. El principio de reparación integral en el caso concreto

En numerosos pronunciamientos la Sala ha delimitado el contenido del principio de reparación integral, en los siguientes términos:

En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

- a. La restitución o *restitutio in integrum*, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias⁷¹.
- b. La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial⁷².
- c. Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole⁷³.
- d. Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc⁷⁴.
- e. Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras⁷⁵.⁷⁶

15.5.2. De igual manera, la doctrina ha precisado recientemente lo siguiente⁷⁷:

70 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29273, M.P. Enrique Gil Botero.

71 [23] Corte Interamericana. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 22 de febrero de 2002.

72 [24] Corte Interamericana. Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de Reparaciones, párr. 50.

73 [25] Corte Interamericana. Caso masacre de pueblo Bello. Párr. 273.

74 [26] Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párr 68.

75 [27] Ibidem.

76 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29.273, M.P. Enrique Gil Botero. Así mismo, cf. sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

77Al respecto se remite a un artículo ilustrativo sobre el tema: RODRIGUEZ OLMOS, Fernando, "El derecho a la reparación de las víctimas en los procesos de justicia transicional. Especial referencia al esquema colombiano a propósito de las sentencias C-180 y C-286 de 2014", en *Revista Visión Jurídica*, editorial Ibáñez, Bogotá, 2014, pp. 110 a 137.

30/13
 128

La primera de las formas es la **restitución** constituida como una manifestación ideal de reparación en la medida que busca poner a la víctima en la situación que se encontraba antes de las violaciones a sus derechos, como si no hubiesen ocurrido. Sin embargo, como antes muchos de los eventos de las violaciones de derechos humanos, la posibilidad de dejar a la víctima en las condiciones que deberá haber tenido de no presentarse los hechos, resulta imposible, se aplicarán otras formas de reparación.

 Esta fotocopia es la copia original.
 16 JUN 2016
 029

La segunda manera de reparar sería la **indemnización o compensación**. Consistente en el pago pecuniario para resarcir los daños infligidos a la víctima ante la violación de derechos humanos. Incluye así, todos los perjuicios que puedan ser evaluables económicamente. Mediante esta forma de reparación, se busca compensar a la víctima tanto por el lucro cesante como el daño emergente, incluyendo tanto daños físicos o mentales, como los perjuicios morales.

La **Rehabilitación**, como tercera forma de manifestación de la reparación, busca incluir los gastos que se derivan de la recuperación psicológica y física por las secuelas que indudablemente generan las violaciones de derechos humanos.

Una cuarta manifestación es la **satisfacción**, una noción difusa que abarca principalmente la reparación simbólica. Este concepto es uno de los que junto la garantía de no repetición está más desarrollado en los principios. Es así como está integrado por el reconocimiento a las víctimas, conmemoraciones y homenajes o las disculpas públicas entre otras medidas de las cuales se ocupa el principio 22. La satisfacción no debe confundirse con la indemnización por el daño moral o psicológico ni con las medidas de rehabilitación, aunque indiscutiblemente todas ellas aportan significativamente a la superación del daño.

De forma más concreta, hace referencia a un número de medidas que buscan reintegrar la dignidad de la víctima cesando la violación y reconociendo el daño infligido a esta. La amplia gama de medidas que incluye la satisfacción, puede ser resumida entre dimensiones: la obligación de modificar la legislación o las prácticas que ofendan a las víctimas y en todo caso investigar los abusos cometidos en el pasado; la ejecución de medidas que busquen el reconocimiento o aceptación de la responsabilidad; y por último, las medidas necesarias para llevar a cabo la reintegración de las víctimas en la sociedad restaurándoles su dignidad, su reputación y sus derechos.

Por último las garantías las **garantías de no repetición**, dirigidas al establecimiento de mecanismos que eviten las circunstancias y condiciones que dieron lugar al acaecimiento de nuevas violaciones de derechos humanos en el futuro.

15.5.3. Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana, cuyo texto reconoce el derecho a "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en

4. 6 JUN 2016

atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas⁷⁸.

Secretario del Tribunal

Solicita el demandante por concepto de daño a la vida en relación la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para INELY MARIA FLOREZ JULIO y YURANY ANDREA DURAN FLOREZ, sin embargo con el cambio jurisprudencial se ve el despacho en la necesidad de adecuar los perjuicios requeridos a lo recientemente adoptado por el H. Consejo de Estado.

En este orden de ideas encuentra la sala que con el daño antijurídico ocasionado por el Estado no solo se generó una situación de dolor y angustia a los familiares sino una desintegración del núcleo familiar mas cercano (esposa e hija) del señor WILFREDO DURAN RIOS con ocasión de su muerte, núcleo que quedó desmembrado y desintegrado, lo cual configura un daño a un bien constitucional protegido como lo es LA FAMILIA, pues tanto la señora y la hija del señor WILFREDO DURAN RIOS se vieron en la necesidad de huir del pueblo y sobrevivir con lo que pudieran ya que el difunto era el sostén de ese núcleo.

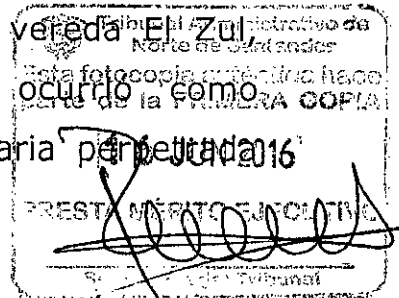
En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer a la señora INELY MARIA FLOREZ JULIO y YURANY ANDREA DURAN FLOREZ por concepto de daños inmateriales derivados de VULNERACIÓN O AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora bien, considera la Sala, que en aras de una reparación integral, y en consonancia con lo preceptuado por el H. Consejo de Estado, se deberán tomar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniarias requeridas en casos como el presente donde se presentan claras violaciones a los derechos humanos:

⁷⁸ *Ibid*, p.112.

31 45
 29
 030

- **REALIZAR** una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación local en el departamento de Norte de Santander en donde se deberá informar que la muerte de WILFREDO DURAN RIOS, en hechos ocurridos el 19 de julio de 2007, en la vereda El Zul, Municipio de El Carmen, Norte de Santander, ocurrió como consecuencia de una ejecución extrajudicial y arbitraria perpetrada por el Ejército Nacional.



- **ALLEGAR** copia de dicha publicación a esta Corporación con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante, dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

- **DIVULGAR** la parte resolutive de este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.

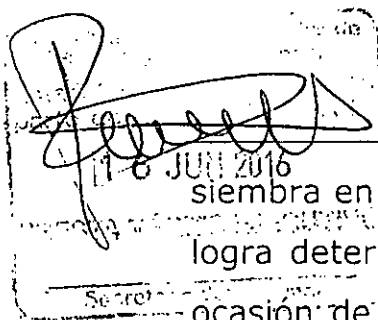
- **REALIZAR** una ceremonia a la cual se invite a los familiares del señor WILFREDO DURAN RIOS en la que el representante de la institución públicamente presentará excusas por los hechos ocurrido el 19 de julio de 2007, relacionados con la muerte del citado señor, en la vereda El Zul, Municipio de El Carmen, Norte de Santander.

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE

Se solicita dentro del libelo demandatorio le sea reconocido por concepto de lucro cesante, a INELY MARIA FLOREZ JULIO, quien dependía total y económicamente del señor WILFREDO DURAN RIOS, lo correspondiente a los periodos indemnizatorios consolidado y futuro, teniendo en cuenta que el fallecido devengaba mensualmente cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00).

Ahora bien, de los testimonios obrantes en el expediente se da cuenta que el señor DURAN RIOS se dedicaba a labores de agricultura y



siembra en la Vereda el Zul, en la finca de su suegro, sin embargo no se logra determinar con claridad las sumas de dinero que devengaba con ocasión de su labor, En consecuencia, la Sala tomará el criterio del H. Consejo de Estado en sentencia del 24 d julio de 2013⁷⁹, en la cual se da aplicación a la presunción de que toda persona en edad productiva devenga el salario mínimo legal vigente, más un 25% por concepto de prestaciones sociales.

Para la liquidación de perjuicios materiales en modalidad de consolidado y futuro se tendrán en cuenta los siguientes parámetros: se accederá a la referida petición a favor de INELY MARIA FLOREZ JULIO, porque se encuentra probada la dependencia económica que tenía con la víctima, de conformidad con las pruebas anexas en el proceso. (fl. 113 C.C.1; fl. 124 C.C.1; fl.130 C.C.1; fl. 146 C.C.1)

En consecuencia, se reconocerá indemnización por este perjuicio solo a favor de su compañera permanente atendiendo el principio de congruencia, en razón a que frente a los padres e hijos del señor Wilfredo Duran Ríos no se formuló pretensión expresa en el libelo de la demanda en este sentido.

Se tendrá como salario devengado por el occiso para la fecha de los hechos, el salario mínimo legal vigente para la época, año 2007, esto es, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$433.700), dado que no se demostró dentro del *sub lite* la suma exacta que devengaba el señor WILFREDO DURAN RIOS.

Se dará aplicación a la siguiente fórmula, por la cual se actualiza el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007.

$$Ra = Rh (\$433.700) \times \frac{\text{Índice final} - \text{enero /2015 (118,21)}}{\text{Índice inicial} - \text{septiembre/2007 (91,97)}}$$

$$Ra = \$ 557.439$$

⁷⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A. fundamento jurídico: "lucro cesante". Sentencia del 24 de agosto de 2014, proceso No. 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

38/45
 30
 031
 16 JUN 2016
 PRESTAMEN TO

Del resultado obtenido por la anterior fórmula se puede ver que el salario mínimo legal mensual vigente que rige para el año 2007 es de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$557.439), que es inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, el cual es de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$644.350). Por lo tanto se tendrá como cantidad para efectos de liquidación de indemnización en modalidad de lucro cesante el salario mínimo legal mensual vigente del año 2015, menos un 25% del salario mensual que el occiso aportaría para su propio sostenimiento, y el 75% restante será aplicado como ingreso base para el sustento de su hijo y compañera permanente.

$$\$ 644.350 \times 0.25 = 161.087 + 644.350 = 805.437 - 25\% = \$ 604.000$$

- Indemnización a favor de INELY MARIA FLOREZ JULIO

Corresponde al lapso comprendido desde la fecha de la muerte (19 de julio de 2007) hasta la fecha de esta providencia (31 de julio de 2015), es decir 96.4 meses. En su calidad de compañera permanente del señor WILFREDO DURAN RIOS, le corresponde el 50% del ingreso base, eso es la suma de TRESCIENTOS DOS MIL PESOS \$302.000.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{\$302.000 (1.004867)^{96.4} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 37.035.640$$

La Sala reconocerá a título de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$37.035.640), a favor de INELY MARIA FLOREZ JULIO.

6 JUN 2015

Indemnización futura para INELY MARIA FLOREZ JULIO

Corresponde al lapso comprendido entre la fecha de la sentencia (31 de julio de 2015) hasta la vida probable del señor WILFREDO DURAN RIOS, es decir, periodo futuro estará comprendido en 544.8 meses, según las tablas jurisprudenciales que fijan la mortalidad de los rentistas.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = 302.000 \frac{(1+0.004867)^{544.8} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{544.8}}$$

$$S = \$ 58.090.588$$

La Sala reconocerá a título de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante futuro la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA MIL QUINICENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$58.090.588), a favor de INELY MARIA FLOREZ JULIO.

Costas

No hay lugar a la imposición de costas, en razón a que no se evidencia en el caso concreto una actuación irregular de las partes o de los intervinientes procesales, requisito sine qua non requerido por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se profiera una condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

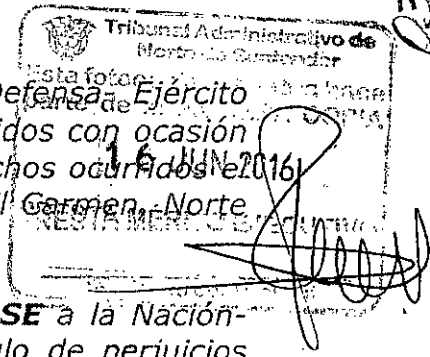
F A L L A:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2013 proferida por el juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta por medio de la cual se denegaron en primera

3346
 31

instancia las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLÁRASE a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional responsable por los daños antijurídicos producidos con ocasión del homicidio del señor WILFREDO DURAN RÍOS, en hechos ocurridos el 19 de julio de 2007 en la vereda El Zul, Municipio de El Garmen, Norte de Santander.



SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a pagar a título de perjuicios morales los siguientes montos, tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

DEMANDANTE	RELACION CON LA VICTIMA	S.M.L.M.V.
Inely María Flórez Julio	Compañera permanente de Wilfredo Duran Ríos	300
Yurany Andrea Duran Flórez	Hija de Wilfredo Duran Ríos	300
Mayerly Duran Ríos	Hermana del señor Wilfredo Duran Ríos	150
Argemira Duran Ríos, quien ahora se llama Andrea Juliana Duran Ríos	Hermana del señor Wilfredo Duran Ríos	150
Virgellina Duran Ríos	Hermana del señor Wilfredo Duran Ríos	150
Martha Liliana Duran Ríos	Hermana del señor Wilfredo Duran Ríos	150
Jorge Eliecer Duran Ríos	Hermana del señor Wilfredo Duran Ríos	150
Eduardo Duran Ríos	Hermano del señor Wilfredo Duran Ríos	150

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional a pagar a favor de INELY MARIA FLOREZ JULIO y YURANY ANDERA DURAN FLOREZ por concepto de daños inmateriales derivados de vulneración o afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional a pagar, por concepto de perjuicios materiales en modalidad de **lucro cesante consolidado**, de la siguiente manera:

- A favor de la señora Inely María Flórez Julio la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$37.035.640), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual forma, **CONDÉNASE** a la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios materiales en modalidad de **lucro cesante futuro** de la siguiente manera:

- A favor de la señora Inely María Flórez Julio la suma CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA MIL QUINICENTOS OCHENTA Y OCHO

PESOS (\$58.090.588), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional en atención a una reparación integral por la violación de los derechos humanos de que fue víctima el señor WILFREDO DURAN RIOS, a adoptar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

- **REALIZAR** una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación local en el departamento de Norte de Santander en donde se deberá informar que la muerte de WILFREDO DURAN RIOS, en hechos ocurridos el 19 de julio de 2007, en la vereda El Zul, Municipio de El Carmen, Norte de Santander, ocurrió como consecuencia de una ejecución extrajudicial y arbitraria perpetrada por el Ejército Nacional.

- **ALLEGAR** copia de dicha publicación a esta Corporación con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante, dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

- **DIVULGAR** la parte resolutive de este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.

- **REALIZAR** una ceremonia a la cual se invite a los familiares del señor WILFREDO DURAN RIOS en la que el representante de la institución públicamente presentará excusas por los hechos ocurrido el 19 de julio de 2007, relacionados con la muerte del citado señor, en la vereda El Zul, Municipio de El Carmen, Norte de Santander."

SEXTO: DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Sin condena en Costas.

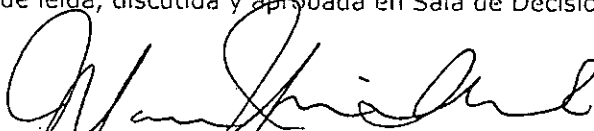
OCTAVO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: LIQUÍDENSE los gastos ordinarios del proceso y si hubiere remanentes devuélvase a la parte actora."

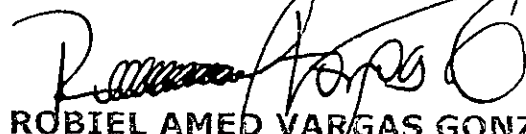
SEGUNDO: Una vez en firme la presente envíese al juzgado de origen previas anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural N° 2 de la fecha)

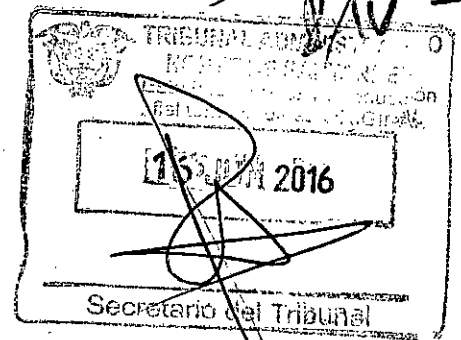


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


SERGIO E. ROSAS RAMIREZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Rad.: 54-001-33-31-004-2008-00467-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: INELY MARIA FLÓREZ JULIO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En atención al informe secretarial visto a folio 51 y con fundamento en lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, procede la Sala a corregir el error en la sentencia de la fecha treinta y uno (31) de julio del 2015, toda vez, que en la parte resolutive se incurrió en un error por omisión al no incluir dentro de la CONDENA impuesta a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por concepto de los perjuicios morales, a los padres de la víctima WILFREDO DURAN RIOS, los señores JORGE ANTONIO DURAN PAEZ y ALIX MARIA RIOS SANCHEZ, como quedó establecido en el capítulo INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – PERJUICIOS INMATERIALES- PERJUICIOS MORALES, que en uno de sus apartes dice:

“Así las cosas, al ser ubicados en el nivel No. 1, donde se ubica la relación afectiva de primer grado de consanguinidad de que trata la sentencia de unificación en cita, se procederá a reconocer a título de daño moral a favor de INELY MARIA FLÓREZ JULIO, YURANY ANDREA DURAN FLOREZ, JORGE ANTONIO DURAN PAEZ Y ALIX MARIA RIOS SANCHEZ, la suma equivalente A TRECIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.”

Dado lo anterior, y revisando el Despacho la parte resolutive de la sentencia mencionada anteriormente, efectivamente se consta el yerro por omisión en el que incurrió esta Sala de Decisión al no incluir dentro de la condena impuesta a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por concepto de los perjuicios morales, a los padres de la víctima WILFREDO DURAN RIOS, los señores JORGE ANTONIO DURAN PAEZ Y ALIX MARIA RIOS SANCHEZ, de la parte resolutive.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil consagra lo siguiente:

SECRET

2016 "ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Sil a corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en forma indicada en los numerales 1, y 2. Del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltando fuera de texto).

En estas condiciones, considera la Sala que se trata de un error por omisión y no por aclaración, ya que en la parte motiva si se consideró "reconocer a título de daño moral a favor JORGE ANTONIO DURAN PAEZ Y ALIX MARIA RIOS SANCHEZ, la suma equivalente A TRECIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES." y se dispone su corrección en los términos que a continuación se procederá.

En consecuencia, y para todos los efectos legales, la parte resolutive de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio del 2015, proferida por ésta Corporación, se corregirá su parte resolutive para indicar reconocer a título de daño moral a favor de JORGE ANTONIO DURAN PAEZ Y ALIX MARIA RIOS SANCHEZ, la suma equivalente A TRECIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

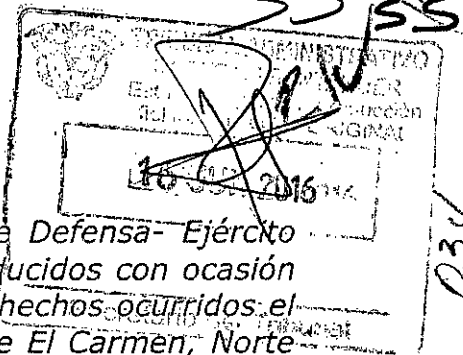
Por lo Expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

1º.- Corregir la parte resolutive de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio del 2015, proferida en el proceso de la referencia, la cual quedará de la siguiente manera:

" F A L L A :

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2013 proferida por el juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta por medio de la cual se denegaron en primera instancia las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone lo siguiente:



"PRIMERO: DECLÁRASE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional responsable por los daños antijurídicos producidos con ocasión del homicidio del señor WILFREDO DURAN RÍOS, en hechos ocurridos el 19 de julio de 2007 en la vereda El Zul, Municipio de El Carmen, Norte de Santander.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a pagar a título de perjuicios morales los siguientes montos, tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

DEMANDANTE	RELACION CON LA VICTIMA	S.M.L.M.V.
Inely María Flórez Julio	Compañera permanente de Wilfredo Duran Ríos	300
Jorge Antonio Duran Paez	Padre de Wilfredo Duran Ríos	300
Alíx María Ríos Sánchez	Madre de Wilfredo Duran Ríos	300
Yurany Andrea Duran Flórez	Hija de Wilfredo Duran Ríos	300
Mayerly Duran Ríos	Hermana del señor Wilfredo Duran Ríos	150
Argemira Duran Ríos, quien ahora se llama Andrea Juliana Duran Ríos	Hermana del señor Wilfredo Duran Ríos	150
Virgelina Duran Ríos	Hermana del señor Wilfredo Duran Ríos	150
Martha Liliana Duran Ríos	Hermana del señor Wilfredo Duran Ríos	150
Jorge Eliecer Duran Ríos	Hermana del señor Wilfredo Duran Ríos	150
Eduardo Duran Ríos	Hermano del señor Wilfredo Duran Ríos	150

(...)"

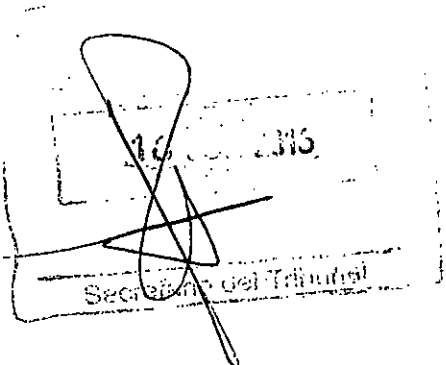
2°.- Las demás decisiones contenidas en la sentencia de fecha 31 de julio de 2015, no sufren modificación alguna.

3°.- Notifíquese personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

4°.- Por secretaría, notifíquese la presente providencia en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Escritural N° 1 del 18 de marzo de 2016.)



Maria Josefina Barra Rodríguez
MARIA JOSEFINA BARRA RODRIGUEZ
Magistrada

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
del día 16 ABR 2016

[Signature]
Secretaría General